



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La valoración del silencio del imputado como prueba en
la etapa de juicio oral**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Alejandro Augusto Crespo Portocarrero
José Guillermo de Lama Espinoza**

**Asesor:
Mgtr. Javier Eduardo López Romaní**

Piura, mayo de 2026

Aprobación

La tesis titulada “La valoración del silencio del imputado como prueba en la etapa de juicio oral”, presentada por los bachilleres Alejandro Augusto Crespo Portocarrero y José Guillermo De Lama Espinoza en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogados, fue aprobada por Mgtr. Javier Eduardo López Romaní.



Director de tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Alejandro Augusto Crespo Portocarrero, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 71726590, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“La valoración del silencio del imputado como prueba en la etapa de juicio oral”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con el siguiente alumno de la Universidad de Piura.

- José Guillermo de Lama Espinoza, identificado con DNI: 70287386.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo del siguiente docente de la Universidad de Piura:

- Mgr. Javier Eduardo López Romani, identificado con DNI: 40722505

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 16/04/2026.



Firma del autor¹



Firma del asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, José Guillermo de Lama Espinoza, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 70287386, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“La valoración del silencio del imputado como prueba en la etapa de juicio oral”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con el siguiente alumno de la Universidad de Piura.

- Alejandro Augusto Crespo Portocarrero, identificado con DNI: 71726590.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo del siguiente docente de la Universidad de Piura:

- Mgr. Javier Eduardo López Romani, identificado con DNI: 40722505

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 16/04/2026.



Firma del autor¹



Firma del asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A mis padres Martín y Cecilia, por incondicional apoyo en este importante paso en mi vida profesional. A Vanessa, por siempre ser mi compañera y soporte en este camino. A mis abuelos Jorge y Cristina, que desde el cielo me cuidan en cada momento, y, a mis abuelos Víctor y Rosa, por siempre tener una palabra de aliento y esperanza.

Alejandro Augusto Crespo Portocarrero

A mis padres Julio y Grelia, por incondicional apoyo y ejemplo me han guiado en cada paso de mi vida. A mis hermanos Julio y Cinthya, por su comprensión y aliento durante este importante paso en mi vida profesional.

José Guillermo de Lama Espinoza



Agradecimientos

A mi familia, por siempre celebrar mis logros personales y profesionales y por haberme acompañado en cada aspecto de mi vida. Al Dr. Juan José por ser mi mentor en esta bonita rama del Derecho y por su apoyo en cada momento durante este difícil camino.

Alejandro Augusto Crespo Portocarrero

A mi familia, por su apoyo incondicional a lo largo de este proceso académico y por estar presente en cada etapa de mi vida. Sin ustedes, este logro no habría sido posible.

José Guillermo de Lama Espinoza



Resumen

En el ejercicio práctico del proceso penal es usual encontrarse con que los sujetos investigados, por sugerencia de los letrados que les asisten, muy a menudo se acogen a la institución jurídica del acto de silencio como un mecanismo de defensa. Pese a ser un derecho que la ley otorga al investigado, es considerado por algunos como un mecanismo disruptivo y dilatorio cuya finalidad es la de entorpecer el proceso penal.

No obstante, la complicación no se presenta cuando la negativa a declarar surge en etapas iniciales del proceso penal y le acompaña una gran carga de elementos de prueba que pueden coadyuvar con la investigación sin necesidad de que el investigado haya declarado, sino que el verdadero reto se encuentra cuando la ausencia de declaración ocurre en la etapa de juicio oral, en concreto a la interpretación que se le deba dar a este acto por parte del juzgado unipersonal o colegiado con la finalidad de emitir una sentencia justa, pese a que el sujeto investigado no se haya pronunciado durante todo el *iter* procesal.

Por ello, en la presente investigación hemos abordado la institución jurídica del acto de silencio del acusado, con especial atención a la etapa en la que se presenta: el juicio oral, del cual surgirá la decisión final de condena o absolución; analizando también los supuestos que pueden presentarse, desde un silencio parcial hasta un silencio total durante toda la investigación y cuál sería la mejor propuesta de solución ante estas situaciones.

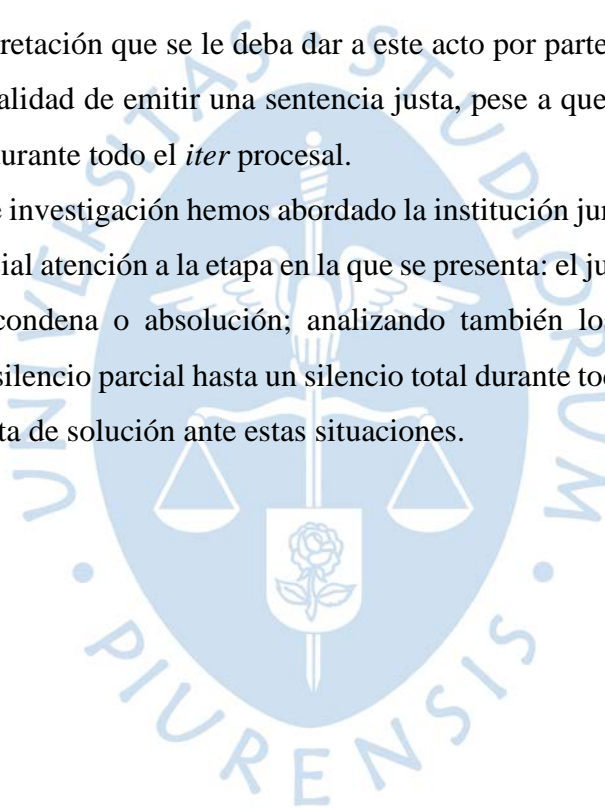


Tabla de contenido

Introducción	10
Capítulo 1 El silencio del imputado	13
1.1 Naturaleza Jurídica del Silencio.....	13
1.1.1 Negativa a declarar.....	21
1.1.2 Principio de no autoincriminación	23
1.1.3 Derecho del imputado	24
1.2 La regulación jurídica del silencio en el Código Procesal Penal	25
1.3 El silencio del imputado en el Derecho Penal Comparado	28
1.3.1 Derecho Español.....	28
1.3.2 Derecho Alemán	29
1.3.3 Derecho de Angola	29
1.3.4 Derecho Anglosajón	30
1.3.5 Derecho Norteamericano.....	32
1.3.6 Derecho Sudamericano.....	33
Capítulo 2 Declaración y silencio del imputado en el proceso penal peruano	36
2.1 La declaración del imputado	36
2.2 Problemas del valor probatorio de la declaración del imputado	41
2.3 Supuestos previos a la emisión de la sentencia.....	44
2.3.1 Existencia de declaración previa.....	48
2.3.2 Inexistencia de declaración durante todo el proceso.....	51
Capítulo 3 La valoración del acto de silencio en el juicio oral	54
3.1 Criterios de valoración	54
3.1.1 El contenido argumentativo del silencio.....	57
3.1.2 Toma de postura.....	62
Conclusiones	73
Referencias	74
Normativa	83
Jurisprudencia	85

Lista de tablas

Tabla 1 Supuestos de análisis planteados	63
--	----



Introducción

Dentro de los distintos procesos penales que se desarrollan bajo la luz del ordenamiento peruano, el acto de silencio del imputado ha adquirido diferentes interpretaciones por parte de los operadores de justicia. Si bien este acto no se encuentra regulado de forma expresa, sino que se infiere de los distintos artículos del Código Procesal Penal que hacen alusión a las facultades del investigado, persiste un debate si es merecedor de algún tipo de valoración referente a una proyección de conducta del imputado o si en todo caso debería tomarse en cuenta o no posteriormente a la valoración al momento de tomar la decisión final.

La principal coyuntura de este debate consiste en la alusión al sistema de libre valoración probatoria que rige actualmente en nuestro ordenamiento, por medio del cual los operadores judiciales pretenden atribuirle al acto de silencio, la naturaleza de medio probatorio que puede llegar a tener su declaración, ignorando la verdadera y distinta esencia inherente a este acto de silencio del imputado/acusado; situación que se esclarecerá en el desarrollo del presente trabajo, a fin de consolidar al silencio como un mero acto en manifestación del derecho de defensa, advirtiendo que sí podría en ciertos supuestos llegar a incorporarse como un elemento de complemento argumentativo del resultado de la valoración de los elementos que sí se han actuado como verdaderos medios probatorios para emitir una sentencia, sin que se admita en ninguna circunstancia la vulneración de los derechos fundamentales del procesado.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación se ha enfocado en realizar un minucioso análisis de la incidencia que llega a tener el acto de silencio del imputado en la etapa de juicio oral, respecto a la falta de uniformidad en los criterios de los operadores jurídicos, siendo que algunos pretenden incluirlo dentro de la valoración probatoria individual y colectiva, y, otros simplemente no lo consideran en ningún extremo más que como una manifestación del derecho del imputado a la no autoincriminación, sin mayor aporte o trascendencia.

La metodología de investigación en la que se ha basado el trabajo es de carácter deductivo, iniciando por los aspectos generales de la institución jurídica materia de análisis, hasta llegar a una propuesta de solución respecto al problema central de la presente tesis, teniendo como fuentes principales para alcanzar las conclusiones planteadas: la doctrina nacional y extranjera, la normativa nacional y comparada, y la jurisprudencia nacional.

Se ha examinado dentro del primer capítulo, todo lo referente a la naturaleza jurídica del silencio, partiendo por establecer cuál es el valor probatorio de la declaración que este pueda haber prestado con anterioridad a la etapa de juicio oral o en el plenario, a fin de que en un sentido comparativo, se pase posteriormente a analizar si el acto contrario, es decir el silencio, tiene algún aporte de carácter probatorio o si no es más que un acto o estrategia de defensa que

encuentra su sentido y sustento en la constitución. Asimismo, se ha realizado una breve revisión del marco jurídico de esta figura y su regulación en el Código Procesal Penal Peruano, para posteriormente hacer una remisión a la legislación comparada; ello con la finalidad de contrastar el tratamiento procesal que se le da dentro del plenario respecto de otros ordenamientos estableciendo una serie de semejanzas y diferencias que permitan esclarecer cuál sería la postura predominante y con mayor razonabilidad jurídico procesal.

Continuando con lo expuesto, en el segundo capítulo la investigación se ha centrado en el análisis del tratamiento del silencio del acusado en la etapa de juicio oral, partiendo para ello del supuesto de declaración del mismo en el juicio, y cómo esta puede transformarse posteriormente en una abstención a declarar, delimitando si este silencio es absoluto respecto de toda la declaración o respecto de algún aspecto específico de la misma y qué valoración se le otorga a dicho contenido. De igual manera, se identificaron aquellos problemas inherentes a dicho proceso de valoración de la declaración del imputado, respecto de los deberes de veracidad, relacionados con la finalidad del proceso de alcanzar la verdad procesal.

Seguido de ello, y, como axioma de la presente investigación, se presentarán aquellos supuestos que se pueden presentar en la etapa de juicio oral respecto de la ausencia de declaración del imputado, tomando como primer supuesto, lo que se denominará como la ausencia parcial, que se da cuando existe una declaración en etapas previas del proceso y el valor que adquiere dentro del plenario netamente con la lectura de la misma, enfatizando en cómo pretendería constituirse, por parte de los jueces, como una verdadera prueba en la que se apoyen para realizar la valoración al momento de la deliberación; finalmente, el segundo supuesto será aquel en que el imputado por cuenta propia decide no declarar durante todo el proceso, lo cual se denominará como ausencia total de declaración, y si esto puede aportar finalmente algo relevante al plenario al no tener ningún contenido al que no se le pueda dar ni si quiera lectura.

Conforme a la secuencia, en el tercer capítulo se ha abordado el tratamiento ideal que se le debería otorgar al silencio en el juicio oral, estableciendo como propuesta de solución, unos criterios que deben ser utilizados por los jueces para la toma de una decisión que no vulnere los derechos del imputado, así como también se definió si existe en cierto grado algún aporte argumentativo del acto de silencio, no como prueba sino como un elemento complementario, y la delimitación de la forma de consideración e inserción dentro de la decisión judicial.

Finalmente, se consigna la toma de postura de los autores, la cual, luego de un diligente análisis de lo expuesto en los párrafos anteriores y de una interpretación sistemática del

ordenamiento jurídico peruano, se centra en que el silencio en su naturaleza debe ser considerado un mero acto propio de la estrategia muchas veces presenciada en la práctica, la cual se permite toda vez que emana del propio contenido constitucional del derecho de defensa y el derecho a no autoincriminarse, protegido por la presunción de inocencia; posteriormente se han expuesto las conclusiones que sintetizan lo expuesto precedentemente.



Capítulo 1

El silencio del imputado

Como primer punto de este trabajo de investigación, se pretende comprender qué es lo que significa el silencio, desde su concepción terminológica, pasando por la acepción que le otorga el ordenamiento peruano en general y en el ámbito penal, hasta llegar a una comparación con la regulación que se le asigna en otros ordenamientos.

1.1 Naturaleza Jurídica del Silencio

La palabra “silencio”, etimológicamente, proviene del vocablo latino *silentium*, derivado del verbo *silere*, que significa estar callado (DECEL, 2022). Esta básica definición hace estricta referencia a una mera abstención de emitir sonido alguno.

En la actualidad, la Real Academia Española (2001) lo define principalmente como la “abstención de hablar”. En base a esa noción, parece que estaría claro que ese concepto de silencio, se trasladaría al ámbito del proceso penal como el acto de no expresar manifestación alguna, realizada por quien se esperaría que en principio lo hiciera; sin embargo, los operadores jurídicos entienden que, el silencio como institución jurídica tiene una naturaleza diferente: para algunos es considerado como una simple negativa a declarar, mientras que, para otros, puede considerarse como un derecho consagrado dentro de las garantías al debido proceso que le asiste a las partes, especialmente al imputado en el marco del proceso penal.

Dentro de esas garantías o derechos propios del imputado, los que destacan son el derecho de defensa, a la no autoincriminación, a la prueba y a la presunción de inocencia; donde el primero de ellos, encuentra su respaldo constitucional en el artículo 139°, inciso 14, dentro del apartado de principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual establece que bajo ninguna circunstancia alguien puede verse privado de este derecho durante el desarrollo del proceso, indicando algunas manifestaciones de este, como la obligación de informarle a la persona sobre los motivos de su detención y a la comunicación con el defensor de su elección y a recibir la asesoría respectiva por parte de este. En lo que respecta a su recogimiento en el Código Procesal Penal, el inciso 1 del artículo IX del Título Preliminar desarrolla la misma idea que expone la Constitución, por lo que a simple vista no se haría una mención expresa a la facultad de abstenerse a declarar como parte de este derecho de defensa; sin embargo, esta relación con el acto de silencio se manifiesta de forma más evidente en el siguiente inciso, es decir el segundo, donde se establece la prohibición de inducir u obligar a una persona a que declare o reconozca culpabilidad, por lo que lo incluye esta libertad de decisión de no declarar, o mejor dicho de guardar silencio, como una expresión del respeto irrestricto al derecho de defensa. Asimismo, del inciso primero puede de alguna forma inferirse que el incumplimiento

de este derecho, en el supuesto de no permitir la asistencia por parte de un abogado o la preparación de su defensa con tiempo razonable, puede derivar en una inducción a declarar, no respetando su facultad de guardar silencio.

Por su parte, respecto del derecho a la no autoincriminación, su contenido constitucional podría tenerse como derivado de la observancia al debido proceso regulado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución; sin embargo, su expresión más clara se encontrará en el inciso 2 del artículo IX del Código Procesal Penal, referido anteriormente, donde se proscribe toda declaración o reconocimiento de culpabilidad contra uno mismo que haya sido obtenido de naturaleza forzosa o inducida, siendo en este escenario donde en la práctica se tiende a asemejar al acto de silencio con el derecho a no autoincriminarse. No obstante, debe advertirse que no debe agotarse la total naturaleza de la no autoincriminación en únicamente la decisión de guardar silencio, toda vez que el mismo cuerpo normativo en secciones como las del artículo 71°, reconoce distintos derechos del imputado, de los cuales pueden inferirse más de una manifestación de la no autoincriminación, por lo que lo correcto será considerar a la decisión de no prestar declaración contra uno mismo como una de las posibles manifestaciones de este derecho, consistente en no emitir pronunciamiento sobre la posible participación en los hechos que se investiguen y pueda resultar en una aceptación directa de ella.

Hasta este punto, de una lectura somera o ligera de los artículos citados, se entendería que el acto de abstención de declarar puede considerarse como una manifestación del derecho de defensa y de no autoincriminación en conjunto, esclareciendo que existen otras manifestaciones de ellos, en el extremo de que existe una prohibición de obligar a cualquier persona a que ofrezca alguna declaración que pudiera resultar en un reconocimiento de su propia culpabilidad.

Por otro lado, partiendo de la premisa de que el derecho a la prueba se erige como uno de los pilares del proceso penal, se destaca que lo esencial del derecho a la prueba *per sé*, se introduce en el carácter de legitimidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, referente a que la obtención de los medios probatorios que pretendan ser valorados en el proceso, debe realizarse con observancia y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de la persona. En este primer apartado pareciera que no hay ninguna relación con el acto de silencio; sin embargo, atendiendo a lo regulado más adelante en el artículo 160°, se advierte que la confesión del imputado alcanzará la calidad de prueba únicamente si su contenido se corrobora con otros elementos probatorios y se otorga con libertad y en estado consciente ante la autoridad competente, de lo cual sí que guarda una relación con el acto de silencio, en el sentido de que incluir como medio probatorio una

confesión obtenida por desviación inducida de la decisión inicial de no declarar o aquella que sea otorgada sin conocimiento de esta facultad de guardar silencio, deberá carecer de efecto legal dentro del proceso.

Finalmente, en lo referente a la presunción de inocencia, debe recordarse que en el literal e), del inciso 24, artículo 2 de la Constitución, se recoge como derecho fundamental de la persona la consideración del mismo como inocente, solo cambiando dicha condición mediante resolución judicial firme y motivada; respecto de ello, es menester mencionar que en el ámbito penal, esta presunción de inocencia ha adquirido 4 dimensiones: como principio, como regla de tratamiento, como regla probatoria y como regla de juicio, partiendo del contenido de la Observación General N° 32 elaborada por el CDH (2007).

Partiendo de aquella última premisa, hay quienes diferencian entre su acepción como derecho, entendido como que toda persona debe ser considerado inocente de la comisión de un acto sancionable hasta que su responsabilidad sea declarada judicialmente en atención al fin supremo del Estado, que consiste en defender a la persona y su dignidad; y, por otro lado, su acepción como principio, se establece como el eje central del proceso penal actual, configurándose como un punto de referencia delimitador del actuar del legislador e interpretativo de la función del administrador de justicia (Landa, 2015).

No obstante, esta garantía procesal, en la práctica, no es de cumplimiento absoluto, toda vez que respecto del acto de silencio muchas veces se interpreta más como la conducta de alguien considerado como verdaderamente culpable que pretende evadir todo indicio de culpabilidad, en lugar de ser tomado como lo que en realidad debería ser, una decisión del imputado conforme a los derechos que se le conceden y que se encuentra protegido hasta el máximo posible frente a la lesividad que pudiera conllevar el proceso penal; por lo tanto, la protección que se le otorga al acto de silencio, en el sentido de no ser valorado en su contra, resulta ser precisamente un verdadero ejercicio del principio de presunción de inocencia (Valderrama, 2021).

Por otro lado, como regla de tratamiento, puede entenderse tanto dentro como fuera del proceso penal, identificándola como una regla de conducta aplicable al juez, respecto de su comportamiento frente al acusado que debe procesar. Tomando la perspectiva de que el *in dubio pro reo* es en esencia una duda sobre la configuración de un acto delictivo, más en concreto sobre la atribución de la comisión de ese acto al acusado, por lo cual, si después de una actuación de medios probatorios en el plenario, dentro de las cuales no ha existido declaración alguna del investigado por motivo de haber decidido guardar silencio, si aún prevaleciera dicha duda, la norma le dicta que se oriente a abstenerse de crear un juicio de certeza negativo, sino

más bien tratarlo como un verdadero inocente al no haberse superado la duda razonable (Taboada, 2009).

En lo que concierne al tratamiento fuera del proceso penal, se concibe como el tratamiento que las autoridades o personas deben tener para con el procesado, en concreto una limitación también a las manifestaciones incriminatorias, en atención a la igualdad de armas, por ende, no se podría tratar al silencio como un acto demostrativo de culpabilidad o mucho menos pretender otorgarle un contenido merecedor de actuación y valoración probatoria que solo tenga como fin perjudicar al acusado (Beltrán, 2012).

La dimensión de la regla de tratamiento *ad intra* o *intra processum* que se le atribuye a la presunción de inocencia se ha abordado tradicionalmente en la doctrina referenciando principalmente a aspectos formales, tales como la calificación o presentación del imputado como culpable en las actuaciones procesales; sin embargo, lo verdaderamente relevante reside en los aspectos materiales o de fondo, donde ha de considerarse a la presunción de inocencia como el elemento delimitador del poder público, cuya intensidad de aplicación variará atendiendo a la etapa procesal y la decisión u objetivo que pretenda adoptarse dentro de ella; en ese contexto se verifica la postura del autor citado, sobre que el inicio de una investigación y, obviamente, el desarrollo de diligencias preliminares, evidenciaría en cierto grado una vulneración leve, pero necesaria para justificar el inicio de un proceso penal, toda vez que se parte de una presunción contraria a la inocencia o lo que puede denominarse una hipótesis de culpabilidad (Sánchez, 2012).

Respecto de ello, se sostiene que, de una interpretación no tan exhaustiva, pero sí racional, del contenido constitucional del principio de presunción de inocencia, se tiene que el artículo referido líneas arriba señala que la variación o excepción a la regla de tratamiento inocente se condiciona a su declaración judicial, por lo que, lógicamente se infiere que efectivamente durante el proceso no debe considerársele culpable, pero presupone el inicio de un proceso. Por lo tanto, el inicio de una investigación no afectará la presunción de inocencia, toda vez que el imputado no vea condicionada su postura o participación en las actuaciones propias del proceso, orientándose hacia una confirmación de una culpabilidad presumida desde el inicio; será labor del Ministerio Público priorizar en todo momento que su hipótesis de culpabilidad se base en suficientes elementos que superen los niveles mínimos de duda exigidos, donde la premisa no sea que es culpable y se busca demostrarlo, sino por el contrario, que se presume inocente y solo ante una duda suficiente se justifica verificar si esa situación es contraria.

Misma interpretación aplica frente a la decisión de continuación de dicha investigación, expresada en la formalización de la misma, donde en la práctica se puede evidenciar que una de las diligencias dispuestas más cruciales será la declaración del investigado; es en este contexto que la presunción de inocencia podría entenderse limitada o vulnerada en su vertiente de regla de tratamiento si se aprecia desde el enfoque que formalizar la investigación responde a una presunción de culpabilidad del investigado; sin embargo, el mantenimiento de la incertidumbre de la comisión del delito por parte del imputado, resultando necesaria su declaración, refuerza la postura de que aún la autoridad dirigente de la investigación presume su inocencia, por lo que se disponen más diligencias necesarias para esclarecer y disipar la duda sobre ella (Vásquez, 1984).

Finalmente, en lo que concierne a la regla de tratamiento del estatus de inocencia en el juicio oral, existe en la actualidad, una cierta llamada de atención sobre la verdadera raíz del problema de su afectación *in crescendo*, el cual no es otro que la debilidad de las fases previas de investigación y del control de la acusación, donde se da únicamente una invocación a un aparente respeto a la presunción de inocencia, cuando en la realidad no adquiere el nivel de control intersubjetivo suficiente para evitar arbitrariedades disfrazadas de discrecionalidades (Guerrero, 2024).

Se introduce de esta manera la dimensión de regla probatoria de la presunción de inocencia, respecto de la cual, el Recurso de Nulidad N° 515-2016, Lima, en su considerando N° 4.5, ha establecido que el objetivo de verificar la comisión de un delito debe complementarse con la demostración de la vinculación de dicho acto delictivo con la conducta del investigado, por medio de pruebas suficientes que superen el umbral de presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable.

En el mismo sentido, el Recurso de Nulidad N° 393-2015, Lima, dentro de sus considerandos SÉTIMO y NOVENO, indica que, la presunción de inocencia se vincula a la valoración probatoria, en el entendido que, ante la ausencia de pruebas, no puede desvirtuar este estatus del investigado, lo que consolida el fondo de la regla de prueba, que no es otra cosa que la exigencia de una mínima actividad probatoria que resulte efectivamente incriminatoria.

Siguiendo la línea de los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados, el acto de silencio del investigado encuentra su relación con el derecho a la presunción de inocencia, en los alcances de su dimensión como regla probatoria, entendiéndose que se consolida un mínimo de superación probatoria para alcanzar la acreditación de la comisión del acto delictivo por parte del imputado, por lo cual, su acto de silencio no tiene posibilidad de alcanzar ningún valor probatorio, mucho menos en contra suya, toda vez que dentro de un sistema acusatorio, los

elementos probatorios que pretendan alcanzar una sentencia condenatoria deberán ser de cargo y con respeto a las garantías procesales.

Por lo tanto, el acto de silencio encuentra su relación con esta dimensión en un sentido de refuerzo de su protección, es decir, el Estado, a través del Poder Judicial, no podrá emitir una sentencia condenatoria considerando, dentro del análisis probatorio, la conducta del acusado de no prestar declaración, sino que tendrá que percibirlo únicamente como el ejercicio de una facultad que cuenta con respaldo constitucional, sin mayor incidencia dentro de la actuación probatoria, disipando toda decisión arbitraria que pretenda ampararse en argumentos enteramente subjetivos; en ese sentido, de no poder superar toda duda razonable, existiendo una insuficiencia probatoria de los demás elementos actuados, se tendrá que impulsar una sentencia absolutoria. Cabría entonces preguntarse si dicho acto de silencio finalmente conlleva consigo algún aporte complementario a esta absolución, en atención a que el acusado no habría manifestado algún hecho con el que se pudiera sostener la tesis de culpabilidad, o si simplemente se le considera como un acto sin mayor trascendencia o contenido.

Abordadas las dimensiones de la presunción de inocencia, es evidente que será dentro de la manifestación como regla probatoria donde el acto de silencio logre su mayor alcance, partiendo de la premisa de que en un sistema procesal como el peruano, la inversión de la carga probatoria es un tema que no tiene cabida alguna, por lo cual, una vez iniciada la investigación le corresponderá al denunciante o al propio Ministerio Público como dirigente de esta primera etapa, reunir los elementos pertinentes que posteriormente permitan verificar si se consolida la excepción a la regla de presunción de inocencia, es decir, la acreditación no solo de la comisión del delito sino también el grado de participación del imputado en el mismo; el acto de silencio guarda relación con este contexto, toda vez que se mantiene la prohibición de obligar al investigado a prestar declaración como requisito para que se tenga por probada su inocencia, dado que esta se presume, por lo que no puede tampoco interpretarse su silencio como parte de los elementos probatorios que en conjunto sustenten la tesis de culpabilidad (Quispe, 2001).

Surge, pues, una cuestión de debate en torno al aporte jurídico-procesal que pudiera tener el acto de silencio del acusado, pero primero se tiene por concluido que el acto de silencio *per sé* no sería una expresión de la presunción de inocencia, sino que, en base a la dimensión de regla probatoria, la prohibición de considerar este acto de silencio como medio probatorio en contra del acusado, es una verificación de respeto y cumplimiento de la presunción de inocencia; aclarado este punto, se advierte que la doctrina nacional sostiene que en los supuestos donde no se cuente con un esquema de prueba idóneo que sustente la hipótesis de culpabilidad, no podrá considerarse bajo ninguna circunstancia al silencio como elemento adicional o

complementario que aportase el grado faltante de convicción para superar el umbral probatorio exigido en cada etapa. Por consiguiente, superada la interrogante de cuál es el aporte que este acto realiza al proceso, teniendo como respuesta que no será en el ámbito probatorio, en atención a la práctica, es menester preguntarse si puede constituirse como parte de la motivación de la decisión judicial (Ferrer, 2022).

Parte esencial de la garantía de la defensa procesal es el derecho con el que cuentan las partes de no declarar en contra de sí mismas, lo que, a su vez, conlleva al derecho a guardar silencio, manifestado en no declarar y/o no contestar las preguntas formuladas, cuya naturaleza no debe valorarse como fuente de perjuicio, toda vez que el silencio procesal es la ejecución de un derecho fundamental (Pérez, 2024).

Décadas atrás se entendía, por un lado, el derecho al silencio como la libertad de una persona de negarse a participar de un interrogatorio, mientras que, por el otro, se consideraba como la libertad de no verse sometido a un juramento obligatorio. Tiempo después, partiendo de la expresión en latín *nemo tenetur seipsum prodere* (nadie está obligado a revelarse a sí mismo), puede inferirse que la prohibición de obligar a alguna persona a que produzca evidencia en contra de sí misma, incluye dentro de su esencia el derecho a callar (Hendler, 2014).

El imputado como sujeto procesal goza, o debería gozar, en todo momento de las garantías respecto de la presunción de su inocencia, por medio de las cuales se suprime cualquier forma de coacción que dirija su actuación hacia una confirmación de una culpabilidad asumida previamente, de igual manera, se fomenta el respeto a la autonomía de sus decisiones y actos, siempre que se encuentren dentro de los límites. Ante ello corresponde poner a conocimiento, el denominado “trilema moral” en el que muchas veces se le ubica al investigado: considerado en principio inocente, se entendería que no tendría ningún problema por declarar sin temor a exponerse de forma pública o auto ponerse en un potencial castigo; sin embargo, desde la perspectiva de quien resultase ser culpable, se posiciona en un contexto lleno de la incertidumbre que le genera la decisión a tomar sobre su declaración, la cual se puede resumir en 3 supuestos: i) si decidiera declarar la verdad, se le condena; ii) si declara y miente, se le condena por mentir; y, iii) si se resistiese a declarar, se le puede considerar en desacato (Milton, 2018).

Esa perspectiva, coloquialmente consolidada como “el que no la debe, no la teme”, lleva a la tendencia errónea desde nuestro punto de vista, basada en diferenciar entre el acusado potencialmente inocente del potencialmente culpable, como una justificación para delimitar la aplicación de las reglas de la presunción de inocencia solo al primer caso cuando el investigado

opte por no declarar, lo cual puede ser desvirtuado por 3 argumentos bastante prácticos sobre el *nemo tenetur seipsum prodere*, donde la premisa será únicamente considerar que existe el imputado/acusado y el ejercicio de su derecho a guardar silencio, ejemplificado en los siguientes supuestos:

- El acusado, por más inocente que verdaderamente sea, contempla el riesgo de que su declaración en plenario pueda acarrear conclusiones que denotaran, sino la confirmación de la comisión del acto ilícito de forma directa, por lo menos la sindicación de algún grado de participación, muy probablemente a causa de preguntas confusas y/o dirigidas a la acreditación de culpabilidad, motivo por el cual decide no declarar. De esto se concluye que hay efectivamente una prohibición de valoración en contra del mismo acusado, sobre el contenido de su declaración inducida o condicionada, por ende, la misma prohibición de valoración negativa se extiende al silencio.
- El supuesto de condena como resultado de una actuación probatoria, donde existe dentro del conjunto de medios probatorios, la confesión del acusado. Considerando la evidente diferencia que existe entre la confesión y el silencio, dado que el primero se considera medio probatorio, siempre que cumpla ciertos requisitos, mientras que el segundo no lo es en ningún contexto; tomando como partida ello, la imposibilidad de asignarle valor probatorio de descargo a la propia confesión culposa cuando esta no se haya prestado voluntariamente, puede transmitirse de otra forma en la prohibición de valoración del silencio como medio probatorio en contra, puesto que si bien es una decisión voluntaria, no significa una admisión de cargos o imputación en su contra.
- La declaración obligada debilita la posición de los sujetos inocentes. En el supuesto que los sujetos que en principio optaron por guardar silencio, posteriormente sean obligados a declarar, no se tendrá certeza de la veracidad de dicha declaración ante la posibilidad de decir lo mismo que los que se declararon inocentes desde el inicio, haciendo menos creíble sus declaraciones de inocencia.

Asimismo, se ha establecido, respecto del acto de silencio, que no existe para el investigado como tal, un deber de colaborar en su propia incriminación, por lo que no debería concluirse un punto intersubjetivo perjudicial para el mismo por el simple hecho de negarse a declarar. En comparación con lo postulado, se desarrolla el ejemplo de la intervención de un conductor que realiza maniobras alarmantes, donde posteriormente se procede con actuaciones a fin de reforzar o descartar la sospecha de la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; en dicho supuesto se considera que no existe una obligación del conductor de realizar una acción positiva, soplar en la cánula, que colabore en su propia incriminación; sin embargo,

a su vez se configura una aceptación automática de la realización de otras medidas esclarecedoras de la sospecha generada, como lo es la extracción de sangre, mas no a raíz de la negativa inicial a realizar la acción (Frisch, 2019).

Resulta pertinente entonces que, para hablar de un contenido constitucional del derecho al silencio, primero deba hacerse referencia al derecho de defensa, el cual se ejecuta en la modalidad de la defensa técnica, donde se ejerce por medio de un abogado profesional especialista en la materia, y, en la modalidad de autodefensa, donde cobraría mayor sentido el ejercicio del derecho al silencio dentro del conjunto de todos los que son informados y asisten al acusado. Bajo ese entendido, se resalta la postura consistente en promover la afirmación de que la decisión del imputado de permanecer en silencio durante todas las etapas del proceso, por su carácter sucesivo, es el ejercicio de su derecho de defensa, lo que prohíbe toda valoración en contra de quien decide ejecutar su derecho (IUS 360, 2019).

Puede afirmarse entonces que la naturaleza del acto de silencio del investigado, por lo menos en lo que importa dentro del proceso, se esbozaría hasta el momento no como la de un elemento individual susceptible de valoración probatoria, es decir que no puede adquirir la categoría de medio de prueba, sino más bien la de un mero acto consciente de no declarar, el cual se le permite al investigado por resultar ser una manifestación del ejercicio de sus derechos con respaldo constitucional. Esta idea se refuerza atendiendo a que, desde la perspectiva de la dimensión de regla de prueba de la presunción de inocencia, se prohíbe que el Ministerio Público, en cumplimiento de su labor de construir una tesis de culpabilidad, observe la prohibición de no considerar el acto de silencio en contra del imputado, como una manifestación del principio de presunción de inocencia; por lo tanto, se debe lograr superar el umbral mínimo exigido que justifique faltar a la presunción inocencia en el que se mantiene el acusado, sin que pueda mediar cualquier consideración subjetiva y negativa del silencio, que colaborase activamente en la construcción de su propia incriminación.

1.1.1 *Negativa a declarar*

Corresponde ahora comprender un poco más a profundidad qué implica este acto de negarse a prestar declaración y si es un acto absoluto o si tiene las mismas implicancias durante todo el desarrollo del proceso.

Regulado en el artículo 160, inciso 2, literal a) del Código Procesal Penal, encuentra su expresión más clara en el supuesto donde la confesión solo puede adquirir un valor probatorio si se corrobora con los demás elementos probatorios, por lo que *a contrario sensu*, tal como se expuso líneas arriba, si la propia confesión necesita de una corroboración periférica y conjunta

para que pueda atribuírsele un valor probatorio, el silencio del imputado no puede por sí mismo adquirir dicho valor al carecer de un contenido concreto.

Entre aquellos que jurídicamente consideran al silencio como una negativa a declarar o mera abstención, destaca el criterio adoptado por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Casación N° 8-2022, Arequipa, en concreto en el considerando SÉPTIMO, donde se señala el principio de que nadie está obligado a acusarse a sí mismo, indicando como escenario de su mayor apogeo el supuesto donde el contenido de la declaración confesa no cuente con mayores elementos que permitan sea corroborado; con atención a este criterio, el acto de silencio, como forma de manifestación de este principio, se reviste de una naturaleza de barrera o filtro de protección de las garantías del imputado frente al ejercicio del *ius puniendi*.

En otro aspecto, sobre la consideración o análisis que se le otorga al silencio, se observa que, en los supuestos de ejecución provisional de la sentencia condenatoria, se ha pretendido otorgarle un grado de relevancia significativa al hecho de que el recurrente guardó silencio durante la etapa de juicio oral; sin embargo, según el criterio de los considerando QUINTO y NOVENO se desvirtúa este argumento precisamente por la naturaleza de derecho fundamental con la que goza el silencio, no considerando en ningún momento la posibilidad de interpretar la negativa a declarar como un elemento a usar en contra de quien opta por guardar silencio (Recurso de Apelación N° 144-2024, Callao).

Asimismo, en ciertos casos, la decisión expresa de negativa a declarar ha sido considerada en contra del procesado como producto de una mala praxis o una defensa ineficiente, donde la negativa a prestar declaración como parte de una estrategia procesal común puede llegar a confundirse con una confesión indirecta o renuncia a la presunción de inocencia, lo cual puede afectar al acusado si no se le informa sobre las consecuencias de dicha decisión y que, por tal, pueda optar por declarar o guardar silencio de forma consciente, tal como se detalla en los fundamentos 7 y 10 de la referida decisión judicial (Sentencia 91/2025, TC).

Lo que sí resulta cierto, es que la ejecución del derecho a guardar silencio no podría ser considerada ni como un referente incriminatorio, ni mucho menos como un argumento que permita la vulneración a los derechos procesales del acusado, tal como se expone claramente en el fundamento 16; asimismo, señala que en el supuesto en el que, tras la manifestación de negarse a prestar declaración, los magistrados realizaran o permitieran actos dirigidos a persuadirlo de su decisión o, a instigarlo bajo intimidación, este derecho extiende su garantía a que la decisión de negativa a declarar del imputado, respecto de la comisión de un delito, se comprenda como el respeto irrestricto a la no obligación a declarar contra sí mismo, misma que alcanza también a la no obligación de declarar en contra de otras personas, ambas como formas

de manifestación del principio de no autoincriminación, al proscribirse la obligación de confesar su culpabilidad (Sentencia 164-2024, TC).

1.1.2 Principio de no autoincriminación

Una de las realidades más comunes que puede apreciarse en la práctica jurídica, es la consideración de guardar silencio, invocando el principio de no autoincriminación, como una estrategia vinculada a la alegación de peligro de fuga y, por tanto, sustentar decisiones que imponen medidas limitativas de derechos en aquellos actos que poseen todo el respaldo constitucional, pero que se les atribuye otra naturaleza, basada en sospechas o juicios subjetivos y no en hechos objetivos y concretos. En ese sentido, los magistrados que buscan la consecución de medidas durante el proceso, pueden intentar de forma insuficiente apoyar su decisión en que la ejecución de la no autoincriminación, se traduce como un indicio de peligro de fuga o una aceptación tácita de la comisión del delito o de conocer quién pudo cometerlo (Sentencia 359/2022, TC).

Este principio de no autoincriminación abarca también los demás derechos procesales, por ejemplo, los actos que se dispongan en el curso de la investigación deberán ejecutarse bajo la observancia y respeto de las garantías de este principio, por lo que quedará prohibida toda obligación hacia el imputado a fin de que cumpla con alguna diligencia de la cual pudiera obtenerse algún elemento incriminatorio en su contra, tal como se consigna en el fundamento SEXTO; sin embargo, esta regla de poder negarse a aportar las pruebas de cargo, encuentra su excepción en la obtención de dichas pruebas por medio de la aplicación de medidas instrumentales, para lo cual la autoridad penal se encuentra facultada (Recurso de Queja N° 1172-2021/Cusco).

Otra cuestión importante, que ejemplifica claramente la práctica común de respetar el derecho al silencio únicamente de forma aparente, es la aplicación de comentarios y/o expresiones sugerentes de una posible consecuencia negativa para el acusado si decidiera ejecutar dicho derecho, aludiendo que la valoración que se podría dar a su silencio, sería la de un referente incriminatorio, induciéndolo de forma indirecta, casi indetectable, a que preste declaración o respuesta a las preguntas planteadas. Evidentemente esta práctica no es permitida, toda vez que se propicia la obtención de una declaración del imputado impulsada más por un temor que por un honor a la verdad procesal, motivo por el cual en las consideraciones de la foja 05 el Tribunal Constitucional es tajante al prohibir que el juzgador condicione o induzca a error al procesado (Sentencia 03021-2013-PHC/TC).

Las vulneraciones que pudieran presentarse contra este derecho de carácter constitucional tienen su origen común en la confusión del derecho a guardar silencio, con una

presunción o aceptación tácita de responsabilidad por parte del acusado, dejando de lado la esencia y contenido del propio principio de no autoincriminación, cuando en realidad la negativa a declarar del acusado es un ejercicio de su derecho fundamental de índole procesal que se encuentra en estrecha conexión con uno de los pilares fundamentales: el denominado principio-derecho al debido proceso, en concreto se consigna esta acepción en el fundamento 8, al equipararlo como una forma de expresión del derecho a la defensa en el ámbito penal (Pleno. Sentencia 64/2023).

1.1.3 Derecho del imputado

Más allá de abordar cuestiones de carga probatoria, lo que implica el guardar silencio es la ejecución efectiva de un verdadero derecho constitucional de la persona que adquiere la categoría de imputado y/o acusado dentro de un proceso penal, el cual deberá obedecer a un razonamiento valorativo, en el sentido que si no existiese prueba incriminatoria suficiente, el silencio no debe influir directamente en una posible decisión condenatoria, sino que deberá atribuírsele una naturaleza neutra (Torras, 2021).

Este derecho, garante de la potestad del imputado o acusado a guardar silencio sobre los hechos materia de investigación, es pasible de ejecutarse tanto en una defensa pasiva o activa, desde el punto de vista de la ejecución de una estrategia legal de defensa que favorezca en su mayor amplitud al procesado; por lo cual, este podrá guardar silencio ante los cargos que el Ministerio Público pretenda imputarle y, será su defensa técnica quien intervendrá para negarlos con los mecanismos procesales que la ley le otorga, así como también podrá mantener silencio ante la postulación de un relato alternativo al sostenido por el fiscal, el cual deberá ser oralizado por su defensa técnica (Taboada, 2024).

Otro caso donde pueda producirse una confusión, es aquel en el que, según el contenido del artículo 66° del Código Procesal Penal, el Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, podrá disponer la conducción compulsiva del imputado tras no haber concurrido este a su diligencia de declaración. Frente a esto, la postura del órgano jurisdiccional, consignada en el fundamento de derecho 3.1, se basa en que puede predicarse el ejercicio del derecho al silencio en la continua incomparecencia a la citación a declarar, por lo que no puede tomarse una conducción compulsiva, como una vulneración a dicho derecho, toda vez que existe la posibilidad de asistir a la citación y expresar su decisión de no declarar y que esta decisión, total o parcial, conste en el acta respectiva (Casación 375-2011-Lambayeque).

Respecto de esto último, cabe precisar que la concurrencia no necesariamente tiene que ser de forma presencial. Hoy en día, donde los procesos penales se apoyan casi en su totalidad en los medios tecnológicos, puede manifestarse este derecho en una diligencia llevada a cabo

de forma virtual, asimismo, puede presentarse el supuesto de que el investigado exprese por medio de un escrito su voluntad de guardar silencio, con lo cual se tendrá por válido el ejercicio de dicho derecho sin tener que mediar obligatoriamente la realización de una diligencia donde exprese dicha voluntad. Lo que debe atenderse en este contexto es que, como todo derecho, no es absoluto o irrestricto, puesto que se limita principalmente a la manifestación personal del investigado, es decir, que la negativa, solo se circunscribe a la declaración, no extendiéndose a la participación en demás diligencias necesarias donde su presencia es indispensable, tales como pericias o reconocimientos (Panta, 2025).

En lo que concierne a las personas jurídicas que adquieren la condición de imputado, diversas han sido las posturas que sostienen que se le deben conceder los mismos derechos y garantías que a la persona natural que se consigna como imputado, tales como Serrano Zaragoza (2014) y González López (2016) dentro de los cuales también se les reconoce el derecho a guardar silencio, en base a un sustento del modelo acusatorio en el que se desarrolla el proceso penal peruano actualmente. No obstante, puede pensarse que la propia naturaleza de callar no es susceptible de atribuirse a una persona jurídica y solo a una persona natural. Sin embargo, las posturas que hacen una interpretación más detallada a este reconocimiento, como la de Simón Castellano (2020) y la de Hernández Basualto (2015), sostienen que este argumento resulta ser insuficiente en el extremo de que el fondo de este derecho consiste en la prohibición de que alguien se encuentre obligado o inducido a la aceptación expresa de culpabilidad, atribuyéndole esa facultad de negarse a esta expresar esta aceptación, ya sea por medio de la manifestación oral o por la extensión de documentación, a cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de imputado o acusado, según se regula en los artículos IX inciso 2 y 93° del Código Procesal Penal (Guerrero, 2022).

1.2 La regulación jurídica del silencio en el Código Procesal Penal

De acuerdo con el contenido regulado por el artículo 127° del antiguo Código de Procedimientos Penales (1940), ante el supuesto de la negativa del inculpado a contestar algunas de las preguntas formuladas, en lo que se denominaba la declaración instructiva, el juez penal continúa con el desarrollo de la diligencia, solo dejando constancia de la decisión del inculpado. Asimismo, en la fase de audiencia, en concreto en el momento de llevar a cabo el examen del acusado, si este se negara a declarar, bajo la regulación del artículo 245°, el presidente puede disponer la lectura de sus declaraciones de la fase de instrucción, si es que existieran; sin embargo, se mantiene su derecho de guardar silencio, solo dejando constancia de dicho acto.

Posteriormente, con la regulación actual en el Código Procesal Penal (2004), se expresa de forma clara, en su artículo 68° inciso 1, literal h) en específico, la facultad de la Policía Nacional referente a la captura de los presuntos autores de actos delictivos en casos de flagrancia, adicionando la condición de informarles en ese mismo momento sobre los derechos con los que contaba al encontrarse ya en la situación de investigado. Asimismo, el artículo 359°, inciso 4, enuncia la posibilidad de que en cualquier momento que correspondiera el acusado puede acogerse al derecho al silencio, permitiéndole inclusive dejar de asistir a la audiencia, lo cual no se consignaba como un acto que detuviera el curso del juicio, salvo supuestos donde su presencia hubiera sido estrictamente necesaria. De igual forma, los artículos 371°, inciso 3, y 376°, inciso 1, regulan la libertad con la que cuenta el acusado de manifestarse o no de forma parcial o total sobre la acusación formulada en su contra o sobre los hechos investigados.

En efecto, la valoración de la prueba dentro de la regulación penal del Código Procesal Penal del año 2004 es bastante dinámica, en concreto, respecto de la valoración que se hiciera de la declaración del acusado, se expresa en que debe primar el respeto al derecho de no autoincriminación, lo cual puede manifestarse a través del cumplimiento de informar acerca del panorama completo, de las ventajas o consecuencias negativas, de lo que implicaría adoptar la conducta de prestar una declaración autoinculpatoria o, por el contrario, de guardar silencio, sin que en ningún supuesto se le obligue a decidir sobre alguna de las dos opciones (Avalos, 2006).

En lo que concierne a los momentos de la actividad probatoria dentro del proceso, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, se tiene como primer momento la recolección y estructuración del conjunto de elementos de prueba; seguido del momento de valoración de dichos elementos de juicio; y, finalizando con el momento de la decisión final en base a los hechos probados (Ferrer, 2022, p.49).

Dentro de este contexto se desarrolla brevemente los elementos del derecho a la prueba o los llamados sub derechos, los cuales independientes entre sí, conforman una unidad orientada a garantizarle a las partes la posibilidad de demostrar los hechos en los que apoyan su tesis:

- El derecho a ofrecer y que se admitan todas las pruebas disponibles para demostrar la verdad de los hechos que se sostienen, existiendo como única limitación que dicha prueba resulte relevante para dicho fin.
- El derecho a que las pruebas ofrecidas se practiquen dentro del proceso, donde el principio de contradicción actúa como un mecanismo de control en la práctica: i) sobre las reglas de admisión de la prueba; ii) permitiendo la intervención de las

- partes sobre la prueba; iii) haciendo posible la proposición de pruebas contrarias a la ofrecida; así como también iv) permitiendo proponer pruebas de segundo orden.
- El derecho a una valoración racional de las pruebas que se han practicado, la cual debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, obedeciendo a las reglas de la racionalidad.
 - El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, donde la condena o absolución deberá encontrarse expresamente justificada, abordando los hechos que se tengan como probados y no probados.

En atención a esto, la tipificación de los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, y más específicamente sobre la declaración o acta de negativa de declaración del acusado, indican que deben observarse las reglas de la lógica y exponer los criterios de evaluación adoptados, a la vez que se destaca la prohibición de utilizar medios de prueba que hayan sido obtenidos a raíz de una vulneración esencial a los derechos del acusado (Tapia, 2023).

Bajo un criterio de contraste comparativo, así como la valoración que se realiza respecto del supuesto de retractación o variación de la declaración de la víctima, no debe apuntar hacia un indicio de falsedad o invalidación de las declaraciones previas, no debería comprenderse el acto de silencio del acusado, como un referente de incriminación o aceptación de culpabilidad, con mayor atención si precisamente en este acto, no existe declaración que pueda ser susceptible de valoración. (Cancho, 2021).

A la luz del Código Procesal Penal, en específico del inciso 2 del artículo IX del Título Preliminar, se puede determinar que, ninguna parte procesal puede verse obligada a prestar declaración contra sí misma; del mismo modo, el artículo 71°, inciso 2, literal d) y e), regula el reconocimiento del derecho del imputado de abstenerse de declarar y que no se vea coaccionado o que se le apliquen estrategias que alteren su voluntad; y, finalmente, el artículo 87° desarrolla de forma más práctica la obligación de informarle al imputado que cuenta con el derecho de no declarar y que si decidiera eso, no puede ser utilizada en su contra (Código Procesal Peruano, 2024).

Por lo tanto, como conclusión final de las ideas abordadas en este apartado, se tiene que de forma expresa la normativa penal no regula “el derecho del imputado a guardar silencio” como tal, sino que este se interpreta como una manifestación de otros derechos reconocidos sí de forma textual en el Código Procesal Penal; más relevante será la precisión al respecto de que no existe tampoco ningún apartado en el cuerpo legal, que regule la posibilidad de que este silencio pueda ser considerado como un medio probatorio susceptible de valoración, claro está

que de ser así tampoco tendría cabida, al ser nuestro sistema uno de libertad probatoria y no uno de prueba tasada, donde no puede atribuirse directamente el valor que tendría un elemento, pero sí la prohibición de interpretar este acto de silencio en contra del imputado.

1.3 El silencio del imputado en el Derecho Penal Comparado

Ahora bien, para efectos de una mejor comprensión de la naturaleza jurídica del silencio como acto de defensa procesal, y sus alcances, se hará una comparativa con la regulación de esta institución jurídica, en otros ordenamientos para determinar si su regulación en el Perú es autónoma o tiene el mismo significado en otras latitudes.

1.3.1 *Derecho Español*

Para el derecho comparado español, y siendo este del cual se importan varias de las instituciones jurídicas propias, indica que, la precisión sobre que el derecho a guardar silencio no debe ser tomado como indicio de culpabilidad, se desarrolla mucho más en el acto de valoración posterior de dicho silencio, destacándose la esencia constitucional que se le ha reconocido al derecho de guardar silencio dentro del artículo 118° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; siendo que la valoración que se le debe dar es en base a lo postulado desde décadas atrás por Roxin, en el sentido de que, solo puede invocarse la autoincriminación cuando del silencio del inculcado no derive ninguna consecuencia desfavorable para él.

Es por ello que, el Tribunal Constitucional Español ha manifestado que el silencio no puede emplearse para suplir la inexistencia de pruebas que sustenten el argumento de una sentencia condenatoria y su Tribunal Supremo ha determinado que pueden extraerse consecuencias del silencio del encausado, pero no por sí mismo, sino acompañado obligatoriamente de suficientes pruebas directas o indiciarias (De Neyra, 2017).

Jurisprudencialmente, se destaca lo abordado en la Sentencia Penal 947/2024 del Tribunal Supremo español, en concreto la referencia que la Sala de lo Penal realiza sobre el contenido de la Sentencia 1276/2006 en el Fundamento de Derecho SEGUNDO, emitida por el mismo tribunal, al expresar que el derecho al silencio contiene dos vertientes, siendo la primera un deber de las autoridades intervinientes en el proceso de respetar y favorecer el ejercicio de este derecho, a la vez que también es una facultad del acusado; asimismo, establece su tracto sucesivo, y, la negativa de considerarlo en cualquier momento como un indicio de culpabilidad de quien lo ejerce, por lo que no podrá ser valorado por sí solo como un elemento que lleve a la condena del acusado, pero sí que podrá ser entendido como un hecho consistente en la decisión consciente de no ofrecer una explicación exculpatoria, siempre que existan otras pruebas de cargo suficientes para acreditar una culpabilidad.

1.3.2 Derecho Alemán

Según la regulación del Derecho Procesal Alemán, en específico, en su §136 del Código de Procedimiento Penal alemán, el imputado cuenta con la garantía de que se le informe sobre su derecho a guardar silencio previo al inicio de cualquier interrogatorio dentro de cualquier fase del proceso, sindicando que no puede deducirse ninguna conclusión en contra del imputado desde el ejercicio de dicho derecho; sin embargo se introduce la excepción de que se permita hacer deducciones cuando es referente al mismo delito (Klaus et al., 2023).

Esto viene reforzado por uno de los procesos más emblemáticos, el Caso de Jalloh vs. Alemania, el cual surge a raíz de la demanda N° 54810/00 interpuesta por el Sr. Abu Bakah Jalloh contra la República Federal de Alemania por haber obtenido pruebas en su contra ilegal atentando contra su derecho de un juicio justo (Caso Jalloh c. Alemania (2006). Es así, que en el argumento 100, se consigna al derecho al silencio como un estándar internacionalmente reconocido que encuentra su fundamento en la ejecución de un procedimiento justo, donde se respete y proteja al acusado de conductas de coacción indebida por parte de las autoridades que conlleven a errores judiciales.

Tal es así que, para un debido desarrollo del proceso y sustentación de la acusación, no debe recurrirse a la obtención de medios probatorios a través de actos coercitivos o alterando la voluntad del acusado; esto se ve reforzado en el argumento 110 al establecer el rechazo al uso de pruebas reales en el juicio que hayan sido obtenidas mediante injerencia forzosa, toda vez que debe priorizarse el respeto a la voluntad del acusado de optar por guardar silencio.

1.3.3 Derecho de Angola

La pertinencia de analizar esta legislación, más allá de sus adherencia al sistema romano-germánico, reside en la aplicación del derecho al silencio por medio de una integración jurídica, toda vez que si bien es cierto que la Constitución de la República de Angola no regula de forma expresa el derecho a la no autoincriminación o al derecho al silencio, en la práctica jurisdiccional se ejerce el deber de advertirle al entrevistado sobre su derecho a guardar silencio, lo que implica que goza de la protección de aquel derecho de no proporcionar información que involucre consecuencias negativas para la valoración probatoria del silencio; esto, apoyado en que Angola sí ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en cuyo artículo 14°, numeral 3, literal g), reconoce expresamente el alcance de los derechos mencionados, ubicando al inculpado como un mero espectador que visualiza el curso de su caso sin que se vea perjudicado por ese proceder pasivo (Gomes, 2021).

1.3.4 *Derecho Anglosajón*

Por su parte, para el derecho anglosajón, gran nivel de arraigo adquiere la afirmación de que el silencio es una verdadera garantía de defensa materializada en la decisión libre del ciudadano de optar por no contradecir de ninguna forma la persecución penal seguida en su contra, lo cual no podrá interpretarse como una modalidad de aceptación tácita de la responsabilidad por la comisión de los hechos que se encuentran investigando (Mendoza, 2017).

Lo que resulta interesante es la postulación de que la garantía de no autoincriminación y el derecho al silencio, aunque vinculados, no resultan ser iguales, toda vez que la primera implica para el acusado la no obligatoriedad de participación en diligencias propias del proceso que pudieran perjudicarlo, limitando la validez de sus declaraciones a la voluntad libre e informada con las que las haya prestado; por otro lado, el derecho al silencio supone una libertad de decisión respecto de prestar o no esas declaraciones, sindicando la restricción de interpretar la decisión negativa como un acto de ocultamiento de la verdad procesal o la aceptación de comisión de los hechos ilícitos (Morales, 2025).

Dentro de la jurisprudencia anglosajona, el referente más relevante es la Sentencia 18731/91 Caso John Murray Contra Reino Unido (1996), de la cual puede extraerse el argumento del Tribunal sobre el silencio, en concreto desarrollado en los fundamentos 41 al 58, donde en atención a los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, establecen que el derecho al silencio contiene, en primer lugar, la posibilidad de permanecer en silencio desde el primer interrogatorio en sede policial y durante todo el desarrollo del juicio y, en segundo lugar, la denegación a utilizar como prueba en contrario dicho silencio o extraer inferencias adversas del mismo.

Esto desencadenó la aplicación de la denominada “Doctrina Murray” en la jurisprudencia anglosajona que adoptó, de forma singular, dichos preceptos, por medio de los cuales, el silencio no puede sindicarse como una prueba directa de culpabilidad, pero sí como un conraindicio en el supuesto que existan pruebas de cargo que requieran, no de forma obligatoria, una versión alternativa que solo puede ofrecer el acusado, es decir, que adquiriría la consideración de un hecho o acto voluntario, sin posibilidad de que se constituya como prueba, de no producir de forma directa una tesis de contraste a la culpabilidad. Importantes pronunciamientos judiciales tales como la Sentencia 36408/97 del Caso Averill vs. UK (2000) dentro del cual el acusado guardó silencio en sede policial, declarando en sede judicial; sin embargo, el criterio del magistrado consignado en los fundamentos 71 y 79, citando nuevamente los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se centró en

determinar la solidez de la acusación en base a la extracción de inferencias y referentes de culpabilidad desde la permanencia en silencio durante el desarrollo del interrogatorio policial, situación donde se reafirmó la importancia de la regla Murray por parte del Tribunal.

De igual manera, la Sentencia del Caso Heaney & McGuinness vs. Irlanda (2000) donde los acusados se encontraban siendo procesados por el acto delictivo de atentado con bomba, del mismo modo que en el caso anterior, los acusados se abstuvieron de prestar declaración en sede policial, y, en sede judicial, culminó imponiéndoseles una condena, la cual fue derivada directamente de su silencio, argumentando que el cuerpo normativo contra esta modalidad delictiva del terrorismo establecía la obligación para el inculpado sobre el aporte de información bajo la condición de utilizar el silencio en contra suya, situación que el Tribunal, a lo largo de sus fundamentos 34, 35, 37, 40, 41 y 54, catalogó como una coerción indebida vulnerando directamente el derecho al silencio; asimismo, apoyándose en un análisis del artículo 40° de la Constitución, concluyó que el derecho al silencio es un corolario de la libertad de expresión que se garantiza en este artículo, y del artículo 52° de la Ley de 1939, donde estableció que la limitación del derecho al silencio se encontraba justificada solo en aquellos casos donde se ubique en un orden proporcionalmente menor respecto del derecho con el que cuenta el Estado a protegerse de la comisión de un delito, por lo cual la prioridad de poder ejercer actuaciones preventivas ante una conducta con un gran desvalor social podía requerir, ya no como una facultad sino como deber, la obligatoria prestación de declaración, o en otras palabras la excepción de cumplimiento del derecho a no declarar absolutamente nada, por lo menos en los puntos que fueran necesarios para lograr disminuir ese grado de riesgo de afectación social,.

Contexto similar se presentó en la Sentencia 44652/98 del Caso Beckles vs. UK (2002), en la cual, el magistrado no realizó la indicación y aclaración necesaria al jurado sobre no extraer inferencias inculpativas desde el silencio que el acusado decidió guardar en la fase de investigación policial por ser la estrategia adoptada por su defensa. En consecuencia, el jurado realizó dichas inferencias, en inobservancia de lo regulado por el artículo 32 de la Ley de 1994, y el Tribunal evidentemente consideró este acto como una vulneración directa al derecho al silencio, tal como lo expresa en los fundamentos 50, 52, 54, 58, 59, 62, 64 y 65, refiriendo nuevamente su inclusión en el derecho al juicio justo regulado en el artículo 6° del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Finalmente, una sentencia destacada es la del Caso 23572/07 Zschüschen vs. Bélgica (2017), donde los argumentos i) y ii) expusieron una vulneración a la presunción de inocencia a causa de que se había invertido la carga de la prueba, lo que había desencadenado que se le condenara por el delito de lavado de activos, a raíz de que no se le había obligado a declarar, y,

en ejercicio de su derecho de negativa a hacerlo, el acusado no había explicado el origen de sus ingresos. En ese sentido cobra relevancia esta sentencia puesto que, vigente en ese momento la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y Consejo Europeo, se estableció la limitación de realizar únicamente, inferencias respecto del silencio del acusado, que no significaran una vulneración al derecho al juicio justo, y, siempre y cuando se le haya informado previamente sobre sus derechos no mediando coacción para la obtención de las demás pruebas pertinentes, en atención a lo regulado por el artículo 6.3, a) del Convenio.

1.3.5 Derecho Norteamericano

En un contexto de similar origen que el anglosajón, pero más próximo a la realidad jurídico-penal norteamericana, respecto al derecho a guardar silencio, específicamente en la legislación canadiense, se recoge de forma expresa en el artículo 13 de la sección de Garantías Jurídicas del *Canadian Charter of Rights and Freedoms* (La Carta Canadiense de Derechos y Libertades), por medio de las cuales solo se consideran admisibles, como material probatorio, aquellas declaraciones que hayan sido prestadas voluntariamente, y no bajo un supuesto de vulneración a su derecho de no autoincriminación, durante todo el trascurso del proceso penal, llegando a consignar que, cualquier declaración que se haga sin informar al acusado previamente sobre sus derechos, será considerada como inadmisibles, salvo que este exprese su voluntad de hacerlo (Government of Canada, 1982).

Por otro lado, en los Estados Unidos de América, el derecho a guardar silencio se recoge en la quinta enmienda de su Constitución, otorgándole la debida protección constitucional como derecho fundamental. Esto es la base de los denominados *Miranda Warnings*, mediante los cuales los miembros policiales tienen el deber de advertir al capturado sobre su derecho al silencio; sin embargo, señalan también el deber de informarle que cualquier declaración sí podrá ser usada en su contra, lo cual es una particularidad de esta legislación (MirandaWarning.Org, 2022).

En la sentencia *Miranda vs. Arizona* (1966), se aborda el dilema constitucional de la validez y admisibilidad de las declaraciones que haya prestado una persona detenida en un contexto policial, aislado e incomunicado, sin que se le haya informado sobre los derechos con los que contaba y que, además, de dicha declaración, haya resultado una confesión autoinculpatoria. Es en este entorno que cobra relevancia el derecho al silencio del detenido, toda vez que los actos que impulsen una declaración oculta e incomunicada vulneran claramente el principio de prohibición a declararse culpable, lo que en la realidad se había consolidado como una práctica habitual, en definitiva, arbitraria y que se basa en la intimidación con total ausencia de imparcialidad.

Una interpretación a las conclusiones de esta sentencia referida, en base a los criterios de los fundamentos 10, 58, 61, 72, 73, 80, 124 y 130, permite evidenciar que el derecho a permanecer en silencio en un contexto de interrogatorio bajo custodia, es decir, en un entorno policial, se consolida como un pilar elemental del sistema adversario que rige en el proceso penal, a tal punto que se le otorga la categoría de privilegio de obligatorio cumplimiento en todo momento, puesto que se le debe informar de este privilegio previo al consultarle si desea llevar a cabo el interrogatorio, así como también suspender el mismo que se haya iniciado si el individuo decidiera no seguir contestando las preguntas planteadas (Grau & Martínez, 2014).

El precedente citado, resulta ser de gran importancia, puesto que fue el hito que fijó el establecimiento del mandato de que el imputado adquiere el derecho de guardar silencio desde el momento que se le atribuya la presunta comisión de un delito. Más allá de un hecho histórico crucial en el desarrollo legislativo procesal, se advierte la configuración de la denominada “fórmula de lectura de derechos”, la cual, hasta la actualidad, se presenta como la principal barrera frente a los abusos o actos de coacción que pudieran ejecutar las autoridades para conseguir una declaración en contra de la voluntad de la persona detenida, siendo que el rasgo más característico de la mencionada fórmula, es el deber de informar al individuo que cuenta con el derecho de permanecer en silencio y que ese derecho puede ser ejercido en cualquier momento (Espinoza, 2021).

1.3.6 Derecho Sudamericano.

En lo que respecta al derecho sudamericano, en el sistema colombiano sí existe un reconocimiento pleno dentro de su Constitución, en concreto en el artículo 33°, al referir que ninguna persona puede ser obligada a rendir su declaración en su contra o de otras personas. De esa forma desde el momento que comienza a ejecutarse la acción penal por parte de la fiscalía, hasta que se presente la culminación del proceso, la persona, a la que se le pretende atribuir la comisión de un delito, está protegida por esta garantía de no autoincriminación, manifestada en el derecho a guardar silencio, regulado también en el artículo 8° literal d) de la Ley 906 del año 2004 (Riveros, 2008).

Del mismo modo, se sostiene que la sanción a los declarantes que mienten sobre hechos que comprometen su responsabilidad penal, tiene incidencia directa y negativa en su derecho a la defensa; sin embargo, sería erróneo pensar que se puede tomar ese supuesto como referencia para, análogamente, permitir supuestos de amenazas que dobleguen su voluntad o limiten injustificadamente una defensa efectiva a fin de que los procesados guarden silencio y posteriormente emplear ese silencio como una suerte de indicio de responsabilidad (Muñera & Zapata, 2024).

Por otro lado, en el derecho ecuatoriano, la labor de los jueces, en el momento que se da la resolución del proceso, debe fundamentarse únicamente en base a los medios probatorios que se hayan ofrecido dentro de la actuación del caso, prohibiéndose la consideración del silencio de la parte acusada como autoincriminación. Sin embargo, dentro de la práctica procesal ecuatoriana, se ha verificado que el silencio, más que una garantía, es considerada por alguno como una mera técnica de defensa que trae consigo repercusiones negativas (Iglesias et al., 2019).

Dentro del mismo contexto, se afirma que el proceso debe siempre desarrollarse en atención a las garantías y principios de respeto a los derechos de todos los involucrados, tal como se regula en el artículo 77°, inciso 7 y literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, ergo, la realidad advierte que la vulneración de dichos elementos es más común de lo que se esperaría, tales como la incitación a la autoincriminación, la inobservancia de la presunción de la inocencia (Pacheco & Sánchez, 2023).

En el desarrollo del derecho procesal penal chileno, se observa que en el artículo 93 inciso g) de su Código Procesal Penal, se reconoce expresamente que el ejercicio de este derecho del imputado, no implicará consecuencia negativa alguna para él. Sin embargo, si decidiera prestar declaración, ese contenido sí podría ser usado en su contra, teniendo claro que el ejercicio, total, parcial o temporal de este derecho al silencio no podrá constituirse como un medio de prueba, situación contraria a la valoración de cualquier manifestación que decidiera prestar dentro del proceso (Correa, 2018).

Puede entonces afirmarse que, distintos son los ordenamientos, incluso los de otras latitudes, que tienen un concepto amplio de lo que implica el silencio del imputado, siendo que hay legislaciones que reconocen expresamente el derecho a guardar silencio durante toda la duración del proceso, en contraposición a la declaración voluntaria del sujeto que se le podría calificar de forma negativa; no obstante, observamos que, pese a la regulación, esto queda limitado al texto de los distintos cuerpos normativos, toda vez que en la práctica se realizan acciones o se aplican estrategias que se dirigen hacia la declaración forzada del imputado bajo la amenaza de que su silencio sí será usado en su contra causando mayores perjuicios.

Por otro lado, claro está que el silencio del acusado por recomendación de la defensa que lo patrocina, debe finalmente entenderse como una decisión voluntaria y libre, del mismo modo una declaración libre del acusado, pese inclusive a recomendación de la defensa de no realizarla, puede ser susceptible también de ciertos supuestos donde no pueda cumplir la finalidad con la que se otorgó inicialmente.

En este contexto, debe advertirse la realidad de que no necesariamente una declaración del acusado aportada voluntariamente, se encontrará libre de defectos de fondo o de naturaleza formal que puedan viciar su contenido y utilización dentro del plenario; por ende, corresponde analizar desde una perspectiva dual, no necesariamente comparativa en todo, cómo se aborda la valoración de la declaración del acusado y cómo, en contraste, debería entenderse su acto de silencio.

Por lo tanto, en lo que respecta a la conclusión del análisis comparativo de las distintas legislaciones, se tiene que distintas son las formas de aplicar el reconocimiento del derecho al silencio del imputado, tanto de forma expresa y literal en la ley, como también a través de una aplicación tácita; sin embargo, el factor común que podemos predicar de estos ordenamientos, es que no se regula la posibilidad de que se le atribuya al silencio la calidad de medio probatorio, y mucho menos que se pretenda que sea una prueba de cargo, sino simplemente que sea considerado, si es que es considerado en realidad, como lo que es en esencia, un hecho, un acto, una decisión de parte del imputado que está dentro del marco de procedencia de sus facultades procesales.

Siendo así, es menester concluir el presente capítulo y conectar el inicio del siguiente, con la premisa de que el silencio, entendido como el hecho o acto de mera abstención a prestar palabra o expresión alguna, más en el ámbito legal y procesal, visto como un verdadero derecho, es indudable que su ejecución desplegará efectos de gran relevancia, en especial si de uno de esos efectos desplegados quedará supeditada la decisión de condena o absolución del acusado.

Capítulo 2

Declaración y silencio del imputado en el proceso penal peruano

Tras haber desarrollado la concepción del silencio para las distintas doctrinas y ordenamientos, así como la noción que se tiene del mismo dentro del sistema jurídico-penal peruano, el siguiente punto de estudio consistirá en detenernos a analizar su inclusión dentro del proceso y los posibles efectos que este tenga, especialmente durante el plenario.

Logrando entender a profundidad el sistema y funcionamiento de la valoración de la declaración del imputado y/o acusado como un medio probatorio, se permitirá verificar la idea de que dicha valoración no puede ser también extensible al acto de silencio, o si, por el contrario, puede extraerse algún alcance o excepción para que resulte viable una valoración o apreciación del silencio dentro del juicio oral, en concreto dentro de la actuación probatoria.

2.1 La declaración del imputado

Para una mejor comprensión, se hará una visión en paralelo con la declaración del imputado, la cual, atendiendo a la etapa procesal, es una prueba de índole personal, por lo que, su valoración como medio probatorio, se encuentra sujeta a los mismos criterios epistemológicos.

En contraposición, se cuestiona cuál es la valoración que debería darse al acto de silencio del acusado, en el sentido de si esta cuenta o no con una verdadera eficacia probatoria, siendo que la dicotomía de estos supuestos que se analizan son las siguientes (Ferrer, 2022):

- Si el acusado decide voluntariamente declarar, se configura como un elemento susceptible de actuación y posterior valoración probatoria, siempre que se presenten los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y en base a las reglas de la sana crítica, que comprenden las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia.
- Si el acusado decide guardar silencio, no existirá elemento alguno que deba ser sometido a una valoración probatoria, no pudiendo tampoco, atribuirle el carácter de fuente inferencial de culpabilidad y mucho menos permitirse la posibilidad de que se consolide como un único medio probatorio que desencadene una condena sobre el acusado.

Esta será en efecto la premisa general que se pretende seguir, sin embargo, es necesario considerar las demás percepciones que se han tenido sobre esta cuestión, a fin de que pueda otorgársele mayor solidez a la postura a adoptar, por consiguiente, se tiene el presente análisis lógico comparativo.

Partiendo desde lo más básico, el principio de presunción de inocencia, actúa como un pilar base de toda la actuación procesal, seguidamente de la regla de un trato privilegiado al

imputado, al limitar la procedencia y legalidad de las medidas que adopte el persecutor a la condición de que se haya mantenido su status de inocente y que no se hayan vulnerado sus derechos, en especial atención al momento de su declaración, llegando finalmente a un deber dentro del juicio de verificar primero la validez de la declaración legalmente obtenida y posteriormente ejecutar una valoración ponderada (Piñeiro, 2014).

Es aquí, que es pertinente plantear la interrogante sobre de si la declaración del acusado puede llegar a adquirir verdaderamente la categoría de la prueba. Respecto de ello, se ha establecido que la fase indagatoria tiene un doble contenido, siendo así se dirige a averiguar sobre los hechos imputados, al mismo tiempo que se dirige a un acto de defensa privada, por medio del cual, el imputado, tiene la posibilidad de exculparse de estos hechos que se atribuyen; en ese sentido, en la fase de juicio oral se mantendrá esta dualidad, por lo cual la sana crítica judicial, se verá satisfecha siempre que se haya respetado la naturaleza facultativa de la declaración y se hayan aplicado las máximas de la experiencia y reglas lógicas que permitan obtener la respectiva inferencia de valor probatorio, siendo esencial la verificación de cumplimiento de estas condiciones de valoración (San Martín, 2021).

Bajo este entendido, se adopta como criterio de atribución de naturaleza probatoria de un elemento concreto, la verificación de si el método de obtención de este ha seguido y mantenido en todo momento el respeto a las garantías del imputado y/o acusado, por lo cual, si su declaración se ha dado de forma totalmente libre y sin mediar ningún acto de coacción, podrá adquirir la categoría de medio probatorio, a fin de lograr el mayor esclarecimiento de los hechos.

En contraposición a esa justificación, se señala que la incorporación de la declaración del agraviado encuentra sustento en la necesidad de acreditación de los hechos imputados; trasladar esto al punto de vista del acusado no encontraría sentido, toda vez que su declaración no está en principio dirigida a dicho fin, sino todo lo contrario (Huerta, 2024).

En ese mismo orden de ideas, se tiene entonces que la declaración del agraviado constituye uno de los elementos probatorios esenciales en una investigación, por lo cual su silencio adquiriría la categoría de elemento probatorio angular inexistente, al no permitir construir y delimitar los extremos de la imputación; sin embargo, dicha percepción no puede trasladarse a la figura del imputado y/o acusado, toda vez que su declaración, no confesa, sí puede convertirse en un método de prueba, mientras que, el acto de silencio de este, no podrá ser susceptible de una valoración como un elemento probatorio, al no aportar directamente ningún contenido, y en un sistema acusatorio se deberá apoyar la tesis de culpabilidad en otros elementos. Por lo tanto, puede afirmarse que este acto de silencio del imputado, por la misma

razón de carecer de contenido, no puede aportar nada a la tesis de culpabilidad, es decir que no puede ser usado en contra de su status de inocencia presumida, por lo que es imperativo que los demás medios probatorios de cargo, de forma autónoma puedan superar el umbral mínimo exigido para la comprobación de la tesis inculpativa, de la cual recién podrá predicarse que el acto de silencio, como hecho apartado, podría servir de elemento contextual al referir que la suficiencia probatoria de la culpabilidad no ha encontrado ninguna explicación de descargo.

Existe también un debate doctrinal consistente en la atribución de una categoría a la declaración del imputado dentro de un proceso penal, es así que un sector más conservador y arraigado en extremo al principio de legalidad, refiere que es un medio probatorio, sin que medie indistinción entre las fases en las que se ha realizado, mientras que para otro sector, menos conservador, debe ser considerado únicamente como un medio de defensa, toda vez que la finalidad práctica a la que responde es a la contradicción de la postulación de los hechos imputados que, en principio, debería estar apoyada en sus verdaderos medios probatorios (Ramírez et al., 2025).

En base a esta línea lógica, se percibe por un lado, que un elemento actuado dentro de la investigación puede adquirir la categoría de prueba por estricto arraigo al principio de legalidad, mientras que por otro lado, es únicamente una manifestación tradicional de estrategia de defensa, atendiendo a que dentro de un sistema acusatorio como el peruano, la parte denunciante que declara los hechos cometidos se encuentra en la obligación de sustentarlos con medios periféricos, no valerse de la ausencia de la manifestación en contrario por parte del imputado y/o acusado.

En ese sentido, corresponde advertir que, el asentamiento de la concepción racional de la prueba, se dirige a la determinación de los umbrales de suficiencia probatoria o estándares de prueba; sumado a ello se mantiene la premisa de que el razonamiento probatorio es probabilístico y no de una naturaleza certera objetiva, por lo que, será necesario el establecimiento de un conjunto de reglas que dictaminen el nivel objetivo mínimo de probabilidad a alcanzar o superar en la actuación probatoria; dentro de ese contexto se verifica que la formulación de estas reglas o estándares de prueba responde primero a los requisitos metodológicos y posteriormente al sustento del nivel de exigencia probatoria (Ferrer, 2022, p. 433).

Desarrollando el primer punto se tiene que deberá cumplir con ciertos requisitos, los cuales pueden comprenderse *grosso modo* de la siguiente manera: i) la exclusión de criterios subjetivos de la autoridad decisoria competente, dejando fuera de la justificación de la decisión judicial, toda referencia a un convencimiento interno del juzgador; ii) debe establecerse un

umbral al mayor nivel de precisión posible, desde el cual se pueda determinar el nivel suficiente de probabilidad con el que deba contar una hipótesis para que sea vinculada al proceso, cuya rigurosidad será distinta en cada etapa procesal; iii) el umbral de suficiencia probatoria se apoyará en criterios cualitativos, de acorde a la naturaleza de probabilidad inductiva del razonamiento probatorio; y, iv) el grado de exigencia probatoria será de carácter ascendente, donde la decisión adoptada deberá ser el resultado de un control del acervo probatorio de las pruebas disponibles atendiendo a las distintas etapas procesales.

En lo que respecta al siguiente punto, el nivel de exigencia del estándar de prueba que se establezca responderá a la distribución del riesgo del error con efectos en las partes procesales; sobre esa línea lógica se destacan 4 reglas para la determinación de dicho nivel:

i) la gravedad del error de una condena falsa, por lo cual entre más importante sea el bien afectado y más alta resulte su afectación, se recomienda un estándar probatorio más exigente a fin de evitar el riesgo de una condena errónea, siempre verificando que el acervo probatorio sea progresivo en razón al momento procesal en el que se pretenda tomar la decisión.

ii) el error de las absoluciones falsas, considerando si a la razón de evitar falsas condenas para evitarlas no se podría disponer únicamente que no se condene, por lo que, al aumentar desproporcional e irracionalmente el nivel de exigencia de estándares probatorios, se incrementa el riesgo de culpables absueltos, disminuyendo la capacidad disuasoria que tiene el derecho en el ámbito penal.

iii) las dificultades probatorias de cada caso al que se pretenda aplicar los entandares probatorios, es decir, que la propia dificultad de alcanzar el umbral de suficiencia probatoria en determinados casos podría devenir en una absolución errónea y la desprotección de bienes jurídicos, lo que justificaría la disminución de la exigencia del estándar establecido. De esta premisa surge la llamada de atención ante la inexistencia de un sistema objetivo de ponderación de razones para la variación de la exigencia de los estándares, tanto en su aumento o disminución.

iv) la incidencia de la atribución de la carga probatoria en el estándar de preponderancia de la prueba, por lo que en las situaciones que el estándar resulte ser el mismo para las hipótesis de inocencia y culpabilidad, la exigencia de preponderancia de la prueba perjudicará a la parte en la que recaiga la carga de prueba. Por consiguiente, la consideración de las razones de la gravedad de la decisión probatoria errónea, las dificultades de prueba y la carga probatoria debe ser de forma conjunta.

Tras este análisis referente a los estándares probatorios, puede determinarse que, si no se han alcanzado o superado los mismos por aquella parte a la que le corresponda la carga

probatoria, no podría aludirse a la falta de reproche o desmérito por parte del acusado respecto de las alegaciones hechas en su contra, puesto que, lo declarado por el agraviado no ha logrado esa sospecha mínima que se requeriría para obviar, si quiera, lo que hubiera declarado en contra el acusado.

Adoptando una óptica más orientada a la realidad de la práctica procesal común, puede producirse también el supuesto en el cual algún órgano de prueba haya declarado en el juicio oral y por causas reguladas en la normativa procesal penal, como la prevista en el artículo 360° inciso 3, este haya quedado sin efecto, que no es lo mismo que este se declare nulo, y por tanto surge la postura de que las actuaciones como lo son dichas declaraciones no se vean afectadas por esta causal a fin de mantener el principio de contradicción que versará sobre ellas; sin embargo, trasladando este razonamiento al tratamiento que se le dará al acto de silencio del acusado, lleva a establecer que en el supuesto en el que este hubiera declarado inicialmente y posteriormente decidiera guardar silencio, se le otorgará el tratamiento pertinente a la luz de la consecución del esclarecimiento de los hechos (Vásquez, 2023).

Ante este supuesto, se introduce una clara distinción entre la interpretación de una posible declaración que quedase sin efecto y la que se le dé al posterior acto expreso de voluntad de no prestar declaración, donde en el primer caso puede mantenerse una línea fáctica con la cual arribar a una mayor cercanía al nivel mínimo de suficiencia probatoria requerido con otros elementos probatorios, mientras que del segundo, al permitirse posiblemente la lectura de declaraciones previas, no debería incluirse como “previa” la prestada en juicio dejado sin efecto, configurándose con una mayor rigurosidad la exigencia de alcanzar el umbral de suficiencia probatoria con otros elementos.

En ese sentido se va consolidando la idea de que el silencio del acusado no puede considerarse medio probatorio, al no aportar ningún contenido relevante de forma directa y, asimismo, surge el debate sobre una posible capacidad que tendría como medio referencial de contextualización o guía para orientarse hacia la obtención de un refuerzo argumentativo de la decisión que ya se ha consolidado por la actuación de otros medios probatorios, debate que como ya se ha expuesto anteriormente tendría sentido abordar, manteniendo la premisa de no incluir puntos intersubjetivos del decisor al no ser un punto de apoyo confiable.

Dicho de otro modo, el acto de silencio ejecutado como facultad con respaldo constitucional del imputado, carece de todo contenido merecedor de valoración probatoria, mucho menos una que pretenda consolidarse como sustento de su culpabilidad; reforzándose cada vez más la conclusión de este punto, es claro que el análisis debe dirigirse a su aporte de contextualización argumentativa, en aquellos supuestos donde el resultado de la actuación y

valoración de los elementos de cargo, que no hayan considerado el acto de silencio, actuados haya sido una conclusión incriminatoria.

Teniendo el claro el panorama de que no existirá un aporte de naturaleza probatoria desde el silencio, un supuesto que es bastante común, tanto que a su vez pasa por desapercibido en demasía, es el de optar por el silencio cuando ya ha existido una declaración previa, frente a lo cual el operador judicial muchas veces advierte que sería más provechoso para el acusado la prestación de su declaración, de lo contrario se procedería a incluir dichas declaraciones previas; esto lleva a desarrollar necesariamente el tema sobre las dificultades que esto acarrea, tales como el resultado de una declaración, que si bien no es exigida u otorgada bajo presión, no es voluntaria y libre en su totalidad al ser ejercida bajo una sugestión o ante el riesgo de una mala asesoría.

Estos problemas no resultan ser menores, toda vez que sin extender demasiado el campo de supuestos que pueden presentarse, basta con revisar los ejemplos de mayor incidencia, como lo son las declaraciones en plenario contradictorias a las de fases previas o las que introduzcan un panorama totalmente distinto e incluso hasta falaz, o las que no terminen de esclarecer o precisar puntos de consideración determinantes para lograr o no la superación de un determinado estándar probatorio; es en estos casos destacables que se pueden encontrar distintos problemas sobre la forma en la que debería proceder una interpretación del contenido y, de ser el caso, una posterior valoración del mismo.

2.2 Problemas del valor probatorio de la declaración del imputado

Partiendo de una revisión que resulta interesante dentro del ordenamiento procesal penal chileno, se advierte lo contenido en el artículo 93° de su CPP, donde la configuración de la fórmula de informar sobre el derecho a guardar silencio como premisa de la posterior renuncia a este, materializado en el acto de declaración del imputado, considera implícito, por tanto, que este debe ser un acto voluntario, obligatoriamente informado y libre de juramento.

Sobre estas ideas, se señala que el acto voluntario, se constituye por la manifestación expresa de renunciar a un derecho que le es inherente desde que adquiere la calidad de imputado dentro de un proceso; en lo que respecta a la obligación de información, esta se da por válida en el momento en el que se le indica sobre la prohibición de que su silencio derive en alguna consecuencia adversa; y, finalmente, en lo que concierne a la ejecución de este acto libre de juramento, se refiere a que el contenido de la propia declaración, obviando claramente el de naturaleza confesa, no puede derivar en una responsabilidad penal para el imputado (AJC, 2026).

La realidad respecto de la declaración del imputado representa un contexto bastante variable y no como suponen algunos de los autores mencionados líneas arriba al referir que es un elemento más certero que el silencio. La explicación se centra en que se le otorga al imputado la posibilidad de prestar declaración, de ampliar dicha declaración, de solicitar el uso de la palabra para realizar aclaraciones, y, pudiendo en algunos casos, producirse correcciones que llegan a ser consideradas contradicciones. Por tanto, aquellos supuestos donde se opte por el silencio deben ser considerados en complemento con los demás medios probatorios, sin alegar que existe una obligación de declarar para obtener una información más eficiente y medios probatorios idóneos, puesto que, si bien tiene una naturaleza probatoria, pueden presentarse supuestos donde se genere una mayor confusión que lucidez procesal (Espinoza, 2019).

Esta afirmación cobra más sentido si se recuerda que, en aras de mantener la vigencia del sistema acusatorio en el que se desarrollaría la investigación, es el agraviado, denunciante o representante del ministerio público como conducentes de la imputación, quienes tienen la obligación de sustentar con elementos reales y legales las alegaciones que realicen, y no el acusado, el obligado a otorgar por medio de su declaración, un elemento de contenido suficiente para desvirtuar lo postulado por la otra parte, más aún en aquellos casos donde no se tenga clara la imputación, y, de la propia declaración preliminar del imputado, se pretenda crear una teoría del caso.

Dentro de esa premisa lógica, se evidencia que pese a que en la norma no se permite la posibilidad de considerar a la declaración del imputado como única prueba de cargo, es decir que la propia manifestación prestada por el acusado sirva de prueba fehaciente de la comisión del delito, sin la aportación y actuación conjunta de demás medios probatorios; en la práctica existe una tendencia a hacerlo, por lo cual es necesario transmitir también, en la práctica, la postura de que al acto de silencio del imputado, no puede consolidarse como única prueba de cargo que sustente una decisión, mucho menos justificándola en que se necesita obligatoriamente de la declaración del imputado, para lograr sustentar una hipótesis de inocencia, toda vez que, como se ha establecido en el cuarto párrafo del fundamento de derecho PRIMERO, la hipótesis contraria no ha logrado sustentar la comisión del acto delictivo (Sentencia 269-2014/TS).

Esta práctica procesal se ha vuelto muy común en estos días, al punto de ya bordear la errónea comprensión, que la declaración del imputado debe ser una de las diligencias obligatorias que se dispongan en primer lugar, a lograr una confesión o una delimitación de los hechos que se hayan denunciado; sin embargo, suponer que el silencio deba ser prohibido por la obligatoriedad y necesidad de su declaración es totalmente absurdo, puesto que no puede

consignarse como la única prueba en la que se pretenda apoyar una investigación seguida en su contra.

Desde otra perspectiva, se atiende también, a aquellos casos en donde el imputado presente determinadas limitaciones físicas y/o mentales, donde si bien se le pueden reconocer ciertos derechos y garantías, lo cierto es que el sistema procesal penal no ha regulado, de forma eficiente, una protección especial y valoración pertinente de las actuaciones de estos imputados, y que sí lo ha hecho respecto de la presunta víctima, que si bien se opta por evitar sucesos de revictimización, no se pretende que se desnaturalicen los derechos reconocidos al imputado por el hecho de decidir no querer, o por no poder realizar determinadas diligencias o también por realizarlas y que se les aplique una valoración negativa (De Neryra, 2022).

De este modo, se advierte que muchos supuestos en los cuales el acusado no tiene las capacidades física o tecnológicas, tomando en cuenta los contextos de investigación actualmente, se asemejan equivocadamente con los supuestos en donde este decida voluntariamente no prestar declaración, pese a estar facultado y habilitado para hacerlo; la diferencia podría parecer irrelevante, puesto que de cualquier manera no se ha obtenido su declaración, más si se toma en cuenta la percepción que tomaría el magistrado y/o colegiado sobre la conducta procesal que ha guardado el acusado durante el proceso, debería ser en principio distinto percibir la voluntad de querer declarar y no poder hacerlo, de aquella que pese a tener la posibilidad, decidir que no quiere declarar.

Finalmente, como punto adicional debe tomarse a consideración la realidad del desarrollo procesal apoyado en herramientas tecnológicas, donde estas cobrarán relevancia en el contexto de registro y preservación de los actos procesales dentro de una investigación penal; en ese sentido, la realización de algún acto que precise de la verificación de requisitos previos puede acreditar su validez por medio de los distintos medios de constatación documentales y/o digitales que obren dentro de la carpeta o expediente (Herrera, 2020).

Dentro de estos procesos penales realizados casi en su totalidad dentro de un entorno apoyado en tecnologías, el acto de declaración del imputado se verá claramente influenciado por el mismo, generando distintos escenarios y supuestos con diferentes consecuencias para todas las partes inmersas en el proceso. Teniendo claro que el acto de declaración es enteramente un acto voluntario que ejerce el imputado, como una manifestación de la renuncia a su derecho primigenio de guardar silencio, su realización de forma virtual, digital o por medios no tradicionales que impliquen una presencia física ante la autoridad, sin duda alguna lo dotará de un espacio favorable que inevitablemente influenciaría el contenido de dicha declaración.

Otra forma de poder expresarlo sería que la posibilidad de prestar declaración por medio de videoconferencia en un espacio distinto al de un despacho fiscal o una sala de audiencia, indudablemente le otorga al imputado o acusado un espacio ventajoso donde poder otorgar un contenido que le favorezca. En tanto se atiende a que lo que haya declarado, y que pretenda ser insertado por medio de la lectura del acta respectiva, será comprendido en un sentido distinto a que si lo expresara de forma directa en el plenario, así como también pudiendo declarar algo en contrario a lo ya declarado antes y que esto se advierta en audiencia, debatiéndose qué es lo que se considerará finalmente como cierto, e inclusive presentándose la posibilidad de no haber declarado absolutamente nada, o por lo menos no lo suficiente, ni en fase previa ni en el plenario; todos estos escenarios son más comunes de lo que se esperaría.

En base a esta última idea, es que resulta importante analizar estos supuestos con los que puede encontrarse el juez previo a la emisión de una sentencia, en donde se han debido valorar evidentemente todos los medios probatorios que se admitieron al plenario y se hayan actuado, siendo el caso particular de valoración, el silencio del acusado o por el contrario su declaración con las diversas aristas que se han mencionado.

2.3 Supuestos previos a la emisión de la sentencia

Respecto de la teoría de la prueba de los hechos negativos, se resalta que, actualmente toda proposición denegatoria puede ser susceptible de prueba, en el sentido que, con la acreditación y/o verificación de un hecho podría, por contraste, afirmarse el hecho negativo, en ese sentido se invierte la carga probatoria. Dentro de este contexto, únicamente la confesión de parte y el instrumento público podrían ser considerados prueba en plenitud, los demás medios probatorios, solo pueden estar dirigidos a producir un peso probatorio relativo que debe apoyarse en otros (Orrego, 2022).

Desde el aporte de la teoría general de la prueba, se advierte que, el debate entre la unidad y diversidad de la prueba, ha sido el origen que ha traído consigo tres problemáticas distintas: i) la utilización de forma ponderada entre una prueba y otra; ii) el criterio de valoración de cada prueba; y, iii) el orden procesal de la actuación de los medios probatorios; en ese contexto, la postura mayoritaria, con la cual se concuerda, señala que debido a la propia naturaleza general de la teoría de la prueba, en contraste con las particularidades de cada medio probatorio y del proceso en el que se actúe, no resulta posible abordar en un plano amplio los elementos de utilización y orden de la prueba, cuestión que sí se puede desarrollar respecto del criterio de valoración, concluyendo que esta debe ejecutarse siempre en favorecimiento a la parte que la involucre y nunca en su contra (UNAM, 1974).

Evidentemente, en el último momento de la actuación probatoria, es decir la decisión, es donde surgirá la adopción de la postura final proyectando como resultado la consecución de la verdad de los hechos, finalidad esencial de todo proceso, en consecuencia, lo que se debe atender aquí de forma previa a esta fase, es la doble exigencia que se ha seguido en la etapa de valoración respecto de la conducta del ahora decisor: por un lado, la correcta aplicación de criterios objetivos, lógicos y razonables al momento que se evaluó cada medio probatorio de forma unitaria y, por el otro, la interpretación conjunta e íntegra de todos los medios ofrecidos y actuados en el proceso (Galagarza, 2020).

Teniendo claro ese aspecto de la fase previa, corresponde ahora en esta etapa decisoria abarcar los puntos relevantes también sobre la conducta del juzgador, siendo que el análisis ya no se abocará a la interacción que tenga este con los elementos de prueba que se han ofrecido, sino al proceso de aplicación del estándar probatorio, es decir que esta última fase corresponderá la comprobación o no del grado de confirmación que los elementos actuados y valorados le han otorgado a las determinadas hipótesis, y eso se logrará con la verificación del umbral de exigencia probatoria, en concreto si este se ve superado o no por cada hipótesis.

Lo resaltante de estas dos ideas respecto de la teoría de la prueba se dirigen al fondo del subcapítulo, en el extremo que la actuación probatoria, realizada naturalmente previo a la emisión de la sentencia, será una actividad que reúne en sí misma una dualidad de criterios, lo cual podría suponer una confusión, sin embargo no lo es si se comprende que de forma individual debe analizarse la fiabilidad, pertinencia y legalidad de cada elemento; y, de forma conjunta, se evaluará si estos medios han resultado idóneos para dotar de confirmación a la hipótesis acusadora o de defensa. Posteriormente, y solo después de esto, se puede ya pasar al proceso de verificación respecto de la superación del umbral de suficiencia aplicado según los estándares, debiendo armonizarse en la consecución de una sola finalidad, la cual la verosimilitud de la hipótesis postulada en comparativa con este nivel de exigencia probatoria.

Bajo esa línea lógica, la declaración del acusado si alcanzara una suficiencia probatoria para la tesis de la defensa se deberá valorar como tal en relación y conjunto con los demás medios probatorios, situación que con el silencio no podría realizarse al no poder alcanzar ninguna suficiencia probatoria por sí misma.

Quizá el problema más importante dentro del contexto de valoración de la prueba es que el criterio aplicable separa el enfoque racional del subjetivo solo en apariencia, puesto que en la práctica se evidencia una notoria valoración de una determinada prueba basada en prejuicios y estereotipos ocultos, tras lo que el juzgador alude como una máxima experiencia; esto sin duda vulnera el correcto proceso de valoración de la prueba al suprimir todo intento de control

y delimitación racional de su contenido, basando la conclusión de su pertinencia y utilidad en apreciaciones subjetivas del juzgador, que pretende acuñar un sentido individual como global, inobservando los factores generales como referentes de veracidad o falsedad (Limay, 2021).

Definitivamente, una actividad de valoración de los medios probatorios que se base en un juicio personal premeditado, o en criterios que no se apoyen en una fuente racional, tendrá como consecuencia la sujeción de una decisión a la entera percepción subjetiva de los hechos que realice el juzgador, siendo así que el silencio del acusado podría interpretarse como una aceptación tácita de los hechos denunciados al no haberlos refutado; sin embargo, esta perspectiva es totalmente equívoca, toda vez que de una simple revisión lógica básica, si no se ha expresado nada, no puede tomarse ni como una afirmación ni como una denegatoria, simplemente como el ejercicio pleno de un derecho reconocido constitucionalmente.

La verificación de la licitud de la prueba aborda tres supuestos de especial atención: en primer lugar, la prueba que se encuentra prohibida por la ley, donde más allá de las reguladas en el propio Código Procesal Penal, se incluye también a la prueba de hechos evidentes o notorios basada en el conocimiento general de una persona sobre un hecho proveniente de fuentes no teóricas consideradas confiables, las máximas de la experiencia que son más conceptos que hechos cuyo origen es la vivencia o experiencia propia y la prueba imposible de consecución ya sea porque su obtención no es viable o porque pretende otorgarle credibilidad a algo ya contradicho y comprobado científicamente; en segundo lugar, está la prueba ejecutada de forma distinta a la prevista legalmente, tal como la incorporación de documentos que contienen manifestación de alguna de las partes, priorizándolos por sobre el acto de declaración como tal; y finalmente, en tercer lugar, la prueba de carácter inconstitucional, que será toda aquella cuya obtención no haya respetado lo dispuesto en los distintos cuerpo normativos como la Constitución, Tratados Internacionales ratificados y el Código Procesal Penal, vulnerándose así los derechos de las partes procesales de quienes se pretendió obtener dicha prueba a través de actos coercitivos y/o engañosos; todo esto desarrollado de forma precisa y clara a lo largo del punto N° 11 del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112.

Este aporte al ámbito procesal que realiza el Acuerdo Plenario citado, resulta de gran provecho en especial en el segundo supuesto, ya que la inclusión de algunos documentos que intentaran suplir el contenido probatorio que podría aportar la declaración, en el propio desarrollo del plenario, es una práctica que entorpecería la propia esencia de la actuación y valoración de los medios idóneos de consecución de la verdad procesal.

No habrá mejor fuente de conocimiento de los hechos, que la obtenida directamente de la fuente, es decir, la parte interviniente en dichos hechos; ante esto se observa que el silencio

del acusado podría ser una excusa suficiente para introducir una posible declaración prestada con anterioridad, más se debe recordar que en el desarrollo del plenario se ponen de manifiesto, distintos principios de estricto cumplimiento, siendo uno de ellos la contradicción, por lo que no podría utilizarse al silencio como motivo suficiente de inclusión de dicho documental.

La valoración de la prueba que conllevó al dictado de una sentencia, resulta ser el punto más controversial, en concreto, la justificación que se establezca de cada una de ellas para argumentar y sustentar la decisión judicial, por tanto, puede ser útil marcar la diferencia entre la mera actividad de valoración probatoria y la motivación final de la sentencia, diferencia que se explica en el fundamento SEXTO de la Casación N° 367-2018, Ica, siendo que la primera es todo el trabajo racional, inductivo y deductivo que realiza el juez respecto de cada prueba y posteriormente en conjunto, a fin de arribar a las conclusiones de confirmación o desacreditación de los hechos postulados por las partes; consecuentemente, la motivación de la sentencia se presenta como la expresión o traducción escrita de este trabajo de valoración, en ese sentido se puede determinar si se han mantenido criterios racionales y objetivos, dejando de lado todo enfoque subjetivo y respetando la coherencia y correlación con los resultados de lo aportado por el análisis de cada medio probatorio debidamente actuado.

Con este argumento se deja esclarecido la función vital que implicará la actividad de valoración de los medios probatorios, en concreto la valoración de lo aportado por el acusado, siendo que su declaración o su silencio no podrán seguir la misma línea interpretativa, toda vez, que si ya se está estableciendo la postura de **no considerar al silencio como prueba en sí misma**, la extra polarización de la declaración del acusado como prueba idónea para refuerzo de la tesis de los hechos, tiene que obedecer de igual manera las reglas aplicables a todo medio probatorio.

En lo que abarca la justificación de esta valoración de la prueba, cobra importancia la noción de las máximas de la experiencia, entendidas como prácticas consolidadas que aportan conocimiento, por lo que necesariamente se deberá profundizar en su contenido y límites, de lo cual es menester advertir que estas experiencias pueden ser individuales y subjetivas, basadas en las prácticas que un individuo ejecuta sobre determinado hecho en atención al conocimiento que por cuenta propia haya adquirido. Asimismo, también pueden ser colectivas, las cuales obedecen a factores externos que se consolidan de acuerdo con las creencias de cada comunidad, siendo estas las que tomarán un lugar importante como directrices de un mayor alcance. Verbigracia, el conocimiento privado de un individuo, se centra en la adquisición de conceptos y sobre un determinado tema; mientras que el público, se define como aquella

experiencia colectiva que tras el paso del tiempo y apoyándose en argumentos sólidos es adoptado por toda una comunidad con un nivel alto de certeza (Alejos, 2019).

2.3.1 Existencia de declaración previa

Una cuestión bastante debatida, se presenta con la premisa de si el imputado cuenta con el “derecho a mentir”, bajo el entendido de que se le permite la ampliación o modificación de una declaración prestada previamente a la instalación del juicio, respecto de ello, lo que se puede advertir, es que al renunciar al derecho al silencio en etapas preliminares y haya decidido prestar una declaración, no significa que cuente con un derecho a mentir, debido a que si bien no está obligado a declarar en su contra, tampoco quiere decir que pueda alterar la verdad con la finalidad de anular o disminuir su responsabilidad.

Por el contrario, en el supuesto de que con anterioridad haya declarado y en etapa de juicio oral opte por guardar silencio, no necesariamente ya debe considerarse como una rectificación a la declaración previa o una afirmación de responsabilidad, sino que deberá articularse dicha declaración bajo el régimen procesal que le corresponda (Ríos, 2019).

Los principios de inmediación y contradicción que rigen la actuación de la prueba en la etapa judicial, no se ven afectados en este contexto, toda vez que la declaración que se haya prestado en una fase previa, adquiere una naturaleza de prueba personal, mas no documental, por lo que se requerirá un pronunciamiento al respecto de ella por parte del imputado; en ese sentido al encontrarse en la etapa judicial, la declaración previa del imputado no adquiere una categoría de prueba material por sí sola, sino que se configura una verdadera confrontación oral respecto de ella, según lo regulado en el artículo 376° inciso 1 del Código Procesal Penal (San Martín, 2021).

La utilización de las declaraciones previas, dentro de la etapa de juicio oral, tienen una esencia netamente excepcional, toda vez que atendiendo al orden del proceso penal tienen lugar primero la declaración de los órganos de prueba, ya sea para declarar respecto de los hechos materia del proceso o respecto de un documento en específico; dentro de esta última línea fáctica es que cobra relevancia la utilización de las declaraciones previas del acusado, cuya inserción está permitida bajo los supuestos de que este opte por guardar silencio, según el artículo mencionado *ut supra*, o también a fin de dilucidar sobre alguna posible contradicción en la que incurriera el acusado (Huaylla, 2024).

Otra apreciación importante respecto de la declaración que haya podido prestar previamente el acusado, y, sea insertada en la etapa de juicio oral, es que esta debe ser considerada como un medio de defensa y no como un medio de prueba directo y personal, toda vez que al encontrarnos en un sistema penal acusatorio y no inquisitorio, esta es dirigida siempre

a una manifestación voluntaria contradictoria a la pretensión penal, por tanto, es más una expresión de su derecho de defensa que una verdadera fuente de prueba (Limahuaya, 2025).

Un punto crucial e importante a tomar en cuenta es, que la manifestación del ejercicio del derecho al silencio y del derecho a no declararse culpable, si bien forman ambos parte del derecho de defensa, el primero recibe una acepción pasiva por medio de la cual no se ha expresado comentario, opinión o respuesta alguna sobre los hechos imputados, mientras que, en el segundo supuesto, hay una participación activa orientada mayormente a negar los hechos imputados e incluso ofrecer medios que sustenten dicha posición contraria a la incluida en la denuncia en su contra; esta diferencia doctrinaria permite clarificar la situación de valoración de lo que se ha denominado como silencio total o parcial (Asencio, 2023).

Otra cuestión relevante, es la del uso del silencio del imputado durante el juicio como un elemento de evaluación referencial de la declaración prestada con anterioridad, siendo que algunos sindicán tajantemente, que no debería existir valoración alguna sobre este acto de silencio y mucho menos que este llevara a determinar el valor probatorio de una declaración en fase previa al juicio, mientras que otro sector indica que una prohibición de referir el uso del silencio dentro de la valoración de la declaración que haya sido admitida y actuada como medio probatorio en el juicio. Esto último, solo generaría consecuencias negativas al basar la evaluación y consideración de la declaración en criterios que carezcan de racionalidad objetiva.

El tema de la legitimidad del uso del silencio ha sido desarrollado jurisprudencialmente en Chile, con una falencia en el empleo del lenguaje, al establecer que la referencia al silencio del acusado en el juicio se había constituido como un factor adicional a los demás medios probatorios suficientes en su contra tales como su declaración en sede policial, siendo que una mejor forma de expresarlo hubiera sido que el silencio actuó como una prueba, cuya finalidad fue únicamente la contextualización dentro del proceso de valoración de otra prueba, en otras palabras, el silencio en el juicio es una herramienta de delimitación de la evaluación de la declaración en fases previas (Riego, 2019).

La utilización de una declaración previa del acusado, dentro de la etapa judicial a fin de “refrescar la memoria”, propicia la práctica común de que se advierta una contradicción en las declaraciones, lo que en perspectiva de algunos autores es una manifestación clara de vulneración a la presunción de inocencia, debiendo limitarse a la consideración de lo oralizado en juicio y no redirigirse a lo plasmado en papel, inobservando la declaración libre del imputado; sin embargo, en el caso peruano existe una naturaleza volátil de dicho criterio de interpretación, por lo que no se le otorga la prioridad que debería (Flores, 2022).

La postura de considerar una naturaleza híbrida de la declaración del imputado, tanto de un medio probatorio, como de un medio de defensa, conlleva a analizar el supuesto de que el acusado en fase judicial opte por no declarar, lo que abrirá las puertas a la posibilidad de incorporación y lectura de otra declaración emitida en fases previas; en cambio, si decidiera prestar su declaración en etapa de juicio oral y en ella expresara hechos o afirma situaciones que van en contra de aquellas declaraciones previas, algunos autores señalan que se pueden aun así incorporar a fin de que se advierta plenamente dichas contradicciones, mientras que otros indican que no se debe permitir por ser una vulneración al derecho de no autoincriminación; los argumentos de la postura final consisten en que si dichas declaraciones se han obtenido bajo las garantías legales previstas, es totalmente razonable que se puedan incorporar con la entera finalidad de dilucidar y esclarecer el contenido de la declaración previa en un sentido comparativo con la declaración vertida en juicio (Sala Penal Nacional, 2019).

Cobra bastante relevancia, la doctrina adoptada en la práctica procesal nacional, de considerar al imputado como la más idónea fuente de información de cargo respecto de la propia responsabilidad que se le pretende atribuir, tal como se sustenta en lo regulado en el artículo 378° inciso 8 del Código Procesal Penal, en lo referente a la posibilidad de advertir contradicciones para peritos y testigos, mas no para el imputado en lo que concierne a alguna de sus declaraciones emitidas previas al juicio (Sentencia de Vista Exp. 00092-2017, Arequipa).

Partiendo de una interpretación superflua del principio de legalidad, corresponde señalar que, la incorporación de las declaraciones previas en sede judicial, a fin de únicamente desacreditar los argumento del acusado ante el juzgador, por más que se pretenda disfrazar detrás de un fin de esclarecimiento y mayor alcance de la verdad, no encuentra sustento al invocar el contenido del artículo citado en el párrafo anterior, toda vez que este se circunscribe a las figuras de los peritos y testigos, no pudiendo aplicarlo por extensión a la figura del acusado; en efecto, no debe valorarse un supuesto de contradicción y mucho menos valorar de forma aislada dicha declaración previa, sino que deberá atender a un criterio de evaluación conjunta (Venero, 2023).

La lectura de las declaraciones del acusado en fase previa al juicio oral que pueda solicitar el Ministerio Público o la defensa de la parte agraviada, atiende a la finalidad de que estas cobren validez dentro de la sentencia, por lo cual, a fin de que pueda considerarse esta posibilidad, se debe respetar, como mínimo, el principio de contradicción y oralidad, cruciales en el desarrollo de todo juicio oral, invitando al acusado a que explique el contenido de dichas declaraciones, en especial si resulta ser contradictorio con lo expresado en juicio; en ese sentido, se permite que haya un filtro de evaluación del contenido y que no se incorpore sorpresivamente

de forma directa en la sentencia, por lo cual, la valoración de dichas declaraciones previas deberá atender también a determinados criterios, tales como: el desarrollo de la declaración del acusado con presencia de su abogado defensor; la lectura íntegra de dicha sentencia en audiencia de juicio oral; la posibilidad de que el acusado se pronuncie sobre dichas declaraciones; y, demostrar en caso de silencio del acusado, que dichas declaraciones cuenten con un valor suficiente a considerar (Magro, 2024).

En definitiva, la declaración o declaraciones que pudiera prestar el imputado previo al plenario, tomando durante este la decisión de guardar silencio, serán una causa directa de efectos dentro del juicio oral que conllevarán decisiones distintas por parte del juez, debiendo advertir cuáles han sido los factores o criterios que ha empleado para llegar a dicha decisión respecto del contenido de dichas declaraciones, en forma individual y en forma colectiva con los demás elementos probatorios.

Las valoraciones a los medios probatorios como lo son las declaraciones y sus dificultades mencionadas líneas arriba, tienen un factor en común, las complicaciones que presentarían surgirían del propio contenido de las mismas; sin embargo, esta situación podría tornarse de una mayor complejidad cuando no exista un contenido que valorar y que no lleve a una conclusión directa sobre su influencia o no en el plenario, ante ello resulta pertinente revisar los alcances que tiene este supuesto de ausencia de una declaración previa complementándose con una ausencia de declaración en el plenario.

2.3.2 Inexistencia de declaración durante todo el proceso

Distinto a los supuestos en los cuales el imputado haya guardado silencio en la etapa preliminar y haya declarado en la etapa judicial o viceversa, o por otro lado, aquel que declara en ambas etapas y resultan manifestaciones contradictorias, se presenta aquel supuesto en donde haya guardado silencio durante toda la duración del proceso penal, para lo cual debe considerarse la relatividad o totalidad del ejercicio del *ius tacendi* (derecho a guardar silencio), siendo que la valoración de las preguntas contestadas o de la inexistencia de toda manifestación, deberá interpretarse de la misma forma, solo en un sentido referencial, o, si visto desde la perspectiva de una verdadera prueba material, no deberá valorarse en lo absoluto (Asencio, 2021).

Por otro lado, hay algunos que sostienen que el silencio total no configura un vacío probatorio que termine por afectar al principio de presunción de inocencia, sino que, según lo acuñado por López Barja, se permitiría atribuirle una valoración negativa del silencio cuando las circunstancias del caso exijan una explicación necesaria por parte del acusado que no se ha brindado; sin embargo, **no se comparte dicha postura**, toda vez que no se le puede atribuir a

la explicación que bajo obligación puede resultar inverosímil o al propio acto de silencio, el carácter de indicio probatorio, únicamente limitando su naturaleza a un propio acto sin contenido alguno, máxime si servir como parte del argumento de la decisión final (San Martín, 2020).

El derecho a guardar silencio absoluto, tiene su punto de partida en el momento que se le atribuya a un individuo la responsabilidad de un hecho punible, por lo cual cabe la posibilidad de que existan determinadas acciones por parte de las autoridades que conlleve a manifestarse al respecto de determinados hechos delictivos, sin que tenga que mediar una privación de su libertad como manifestación expresa de que se le está atribuyendo la culpabilidad de dichos hechos.

Todo acto de exhortación a decir la verdad, así sea entendido más como una sugerencia o comentario, que como una orden por parte de la autoridad, sin que se aclare sobre la no obligatoriedad de responder, excluye la posibilidad de valorar dicha declaración, por lo que el derecho a mantener el silencio total, se vuelve ejercible desde que una autoridad insta al sujeto a declarar sobre hechos ilícitos cuya comisión se le esté atribuyendo, sea que se le haya informado directamente o no de dicho derecho a guardar el silencio (Baldosea, 2017).

En definitiva, nos encontramos ante el ejercicio de un derecho fundamental en su máxima plenitud, como lo es el mantener el silencio durante toda la duración el proceso. Por ello, a pesar de sostener que pueda tener una cierta significancia dentro del argumento de la decisión probatoria, esto no debe confundirse con la posición de sostener que pueda utilizarse como una base argumentativa individual para imponer una sentencia condenatoria o cualquier decisión judicial en contra del investigado; la conducta procesal del silencio del imputado y/o acusado debe ceñirse únicamente a su propia naturaleza, la de una mera ejecución de un acto permitido; la finalidad de consecución de la verdad debe alcanzarse únicamente con la comprobación de las hipótesis planteadas, a través de los medios probatorios que resulten suficientes según el estándar probatorio aplicado (Herrera, 2024).

En adición a ello, cabe destacar que por más que estos casos sean muy poco usuales en la práctica, cierto es que sí se han presentado y tan cierto es también, que los operadores de justicia actúan de una forma muchas veces arbitraria, disfrazando de pedidos o sugerencias, actos que llevarían a percibir que el sistema sea un tanto más inquisitivo que acusatorio, al promover que la recepción de la declaración del imputado en la fase preparatoria sea la piedra angular en la que se sustente la tesis de culpabilidad.

Sin embargo, lo que no debe olvidarse es que a diferencia de las declaraciones previas que puedan resultar contradichas con posterioridad o aquella que puedan contener una

información inverosímil, en estos supuestos no existe un contenido susceptible de evaluación y que pueda llevar a una conclusión concreta; esta situación configura una exigencia para el operador jurídico, sobre igual consolidar un argumento sólido y razonable fáctico y jurídico dentro de la motivación de la decisión, respecto al por qué esa ausencia de contenido no se ha constituido como el único factor que direccionó la decisión.

Desde un enfoque comparativo, podría establecerse que el proceso de valoración de estos supuestos, atiende al mismo fin sobre que su valoración sea plena y dentro de los marcos legales propios del sistema procesal penal peruano y diferenciándose únicamente en la influencia que tendrían, o, en otras palabras, la forma en la que interactúan sobre la toma de la decisión:

- i) Tanto será necesario que se aborde el supuesto de que exista una declaración previa y que pretenda incluirse en el plenario, frente a lo cual la conclusión pueda ser una declaración contradictoria, debiendo justificar la que resulte veraz; o la argumentación de que por qué no debe considerarse esa declaración previa.
- ii) Así como también será necesario que se sustente el motivo de que la ausencia de una total declaración del imputado y/o acusado no haya sido un elemento determinante de la decisión que se ha tomado.

Tras esta diferencia, es menester señalar que, no puede ser viable consignar una misma justificación o argumento en ambos supuestos expuestos, aludiendo únicamente a que son decisiones voluntarias del imputado, por lo que podrán ser utilizadas en su contra si resultara así; por un lado una declaración emitida previamente como un acto de defensa que después se revierta en una posible manifestación falaz contradictoria, será susceptible de una valoración que desmerezca muy probablemente la tesis de inocencia o en mayor gravedad que termine por confirmar la tesis de culpabilidad; frente a esto la decisión estratégica de guardar silencio no puede considerarse similar, si bien es también un ejercicio de un derecho propio del imputado, carece de total sentido pretender atribuirle un valor o fondo material determinante a un mero acto que se materializa precisamente en no expresar información alguna.

Cuál será entonces esta “valoración”, si se le puede llamar así, que deberá llevarse a cabo sobre el acto de silencio en la etapa de juicio oral. Esta es la interrogante que permanece y que deberá ser objeto de un análisis en el siguiente capítulo del presente trabajo, partiendo de la premisa que el silencio del imputado, no se constituye como un medio probatorio, sino como un acto, expresión de un derecho fundamental.

Capítulo 3

La valoración del acto de silencio en el juicio oral

Dentro de lo que significará entonces el acto de silencio en el plenario, se aborda la cuestión sobre la repercusión que tendrá este en dos de los tres momentos cruciales que conforman la actividad probatoria; pasando el momento de conformación de los elementos, dentro de los cuales no reviste de mucha importancia mencionar el acto de silencio, se encontrará la interpretación individual y valoración conjunta de estos elementos, perteneciente al momento de valoración y, finalmente, en la verificación de superación de los estándares establecidos. Se introduce aquí la idea o premisa inicial de la postura final de este trabajo, la cual consiste en el aporte o implicancia del acto o hecho de silencio del acusado, dentro del momento de formulación de la estructura argumentativa de la motivación de la decisión final.

Recordando lo expuesto líneas arriba, en lo que concierne al silencio como tal, solo puede presentarse dentro del proceso como un mero acto voluntario, o la ejecución de una estrategia de defensa en ejercicio del derecho inherente que posee el sujeto desde el momento en el que se le atribuye la categoría de imputado, lo que lleva a eliminar cualquier consideración de que este puede verse incluido dentro del proceso de interpretación y mucho menos en el de valoración; sin embargo, no puede negarse que puede llegar a tener un cierto grado de valor dentro de la construcción del argumento que empleará el juzgador para poder sustentar la decisión final del proceso mismo, ya sea en un sentido de confirmación adicional de la aprobación de la tesis de culpabilidad o como un refuerzo de la tesis de inocencia.

Siendo este el caso, corresponde analizar los criterios o medios de análisis de este “valor” que debe realizarse sobre el acto de silencio, respecto de estos dos supuestos que se han expuesto.

3.1 Criterios de valoración

Siguiendo el mismo enfoque comparativo que permite posteriormente verificar la viabilidad de aplicación de un sistema a una realidad, en principio no contemplada, permitirá revisar de forma detallada el desarrollo de los criterios de valoración que se aplicarían a un medio probatorio, resultará pertinente a fin de confirmar o contrastar la idea de si algún punto de esta valoración puede ser adaptable a la consideración del silencio como un elemento de refuerzo argumentativo.

Pese a que se ha establecido ya con bastante solidez que no se tratará de una verdadera actuación probatoria, la importancia de abordar este punto, radica en lograr determinar un esquema o guía referencial de cómo abordar los distintos escenarios donde se manifiesta el acto de silencio, toda vez que, no podrá ser aceptable que únicamente el juzgador haga una mención

superficial del mismo dentro de la motivación de la decisión; carecería de total esencia argumentativa si solo se consignara que en el proceso se ejerció el derecho al silencio, por lo que deberá también atenderse a la forma en la que el decisor ha incluido un apoyo adicional, no sustancial y determinante, a su argumento de condena o de absolución, para lo cual debe existir un orden o por lo menos un indicio de acción. En ese sentido, corresponde recordar de forma breve el paso del sistema de valoración de la prueba antiguo al actual, a fin de que esos puntos de variación sean objeto de análisis siguiendo el enfoque explicado, es decir, si alguno de ellos puede ser trasladado a la comprensión y tratamiento del acto de silencio como elemento de complemento argumentativo.

Existió, en un primer momento, la imposición de un sistema denominado “de íntima convicción”, el cual nació en respuesta al anterior sistema de prueba tasada, apoyando ahora el convencimiento del magistrado en su propio saber y comprensión, sin la atadura a un conjunto de formalidades o reglas preestablecidas, lo que desencadenó un entorno subjetivista y arbitrario al no exigirse la motivación de una decisión (Zavaleta, 2014).

Más adelante, se adoptó un sistema basado en la sana crítica, por medio del cual los magistrados debían determinar el valor probatorio de cada medio ofrecido basándose en una evaluación libre, racional y sensata que los lleven al descubrimiento de la verdad; para la verificación de la aplicación de este sistema, es necesario, que el magistrado haya justificado racionalmente, que la valoración de cada prueba, debe atenderse a la existencia de los criterios de racionalidad establecidos (Alejos, 2016):

- Una descripción detallada del elemento probatorio a valorar.
- Una valoración crítica que destaque las razones que llevaron a su convencimiento.
- Una conexión clara y proporcional entre la decisión afirmativa o negativa y los elementos que permitieron alcanzarla.

Bajo esta premisa lógica, se fija una garantía dentro del proceso de valoración probatoria que encuentra su justificación racional, en la decisión a la que llegó el juez apoyándose en la evaluación de cada prueba, y verificando que esta no implique una presunción legal de culpabilidad amparándose en pruebas abstractas previstas en la ley. Esto implica respetar la presunción de inocencia ante la ausencia de pruebas convincentes, la carga probatoria, la facultad de refutarlas, el deber de motivar la decisión en caso se condene, y, la absolución en caso de duda a causa de la cuestionabilidad de alguna prueba (Ferrajoli, 2001).

Dentro del sistema jurídico procesal penal, el derecho a la prueba, implica necesariamente la aplicación de criterios o reglas de racionalidad para su valoración, excluyendo, todo punto de operación valorativa fundada en la subjetividad, empleando

únicamente preceptos lógicos, sana crítica y las máximas de la experiencia; sumado a ello, el empleo del método analítico y el estudio individual de cada prueba, atendiendo siempre a la carga probatoria para determinar quién se verá afectado por no lograr probar un hecho y también, a las máximas de la experiencia que actúan como pautas de sentido común en un determinado contexto (Obando, 2013).

La actividad de apreciación de prueba personal se basa en la examinación de su autenticidad y obtención lícita, además de la revisión de que se haya ejecutado su valoración bajo los criterios de calidad, objetividad y orden sistemático, según lo abordado en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia Apelación N° 18-2018/San Martín, por lo que si se impusiera una sentencia con una evidente falta de racionalidad en su sección de motivación y justificación de la decisión, a la vez que se haya alejado evidentemente de los factores necesarios como son las máximas de la experiencia, y, una omisión de razonamiento en la inclusión, exclusión y/o análisis de las pruebas actuadas, se estaría frente a una sentencia arbitraria con inobservancia de las reglas de la sana crítica y, por consiguiente, vulneradora de la presunción de inocencia de relevancia constitucional.

En la prueba personal, debe tenerse presente que, esta es la única que puede ser susceptible de una confrontación directa en el plenario, situación que no ocurre con las de naturaleza documental que pueden ser valoradas por sí mismas; en este contexto el silencio del acusado no seguiría esa línea, puesto que si bien formalmente pueden contar con un documento donde se consigne dicho acto, el cual sería el acta de audiencia donde se registra dicha voluntad, se recuerda que no ha aportado contenido alguno que pueda ser sujeto a una confrontación, por lo que no ameritará una mayor valoración.

Corresponde también hacer una diferencia entre el empleo de la terminología de valoración, en contraste con la de interpretación, siendo que la última hace referencia a la práctica de determinar individualmente el resultado de cada prueba actuada, por ejemplo, establecer qué es lo declarado, cuál es la conclusión de un dictamen pericial y qué se consigna en un documento; por otro lado, la primera se avoca a fijar una evaluación de credibilidad, autenticidad y valor concreto de las pruebas ya interpretadas, prácticas que juntas denotan implícitamente una apreciación de la prueba, entendida como una operación intelectual del juzgador cuya finalidad es lograr la certeza de la afirmación o negativa que se desprende de la prueba actuada para sostener un hecho (Galván, 2023).

Desde este punto, una noción que resulta pertinente aclarar es la confluencia de la libertad probatoria y la libertad de valoración, haciendo especial mención a la libertad con la que el juez valore una prueba bajo criterios racionales, siempre que esta haya sido legalmente

obtenida, con la finalidad de comprobar la tesis que respalda y llegar a la adopción de una decisión justificada tanto en argumentos fácticos y jurídicos relacionados a una actuación probatoria plena.

Lo primordial aquí, es que la obtención, ofrecimiento, actuación y análisis de un medio probatorio, debe respetar siempre los principios rectores del proceso de valoración, siendo los mismos: la presunción de inocencia, legalidad del medio, la libertad, sana crítica y la contradicción; lo cual solo podrá comprobarse, con la verificación de la exteriorización del razonamiento en el que se ha basado el juzgador para llegar a dicha decisión tras haber valorado de forma adecuada cada una de las pruebas, es decir, su motivación (Gálvez, 2023).

Esclarecidos los puntos relevantes sobre los requisitos y parámetros a considerar para una valoración verdadera de un elemento probatorio, podemos, de una forma primigenia, señalar que el ámbito que puede ser adaptable a la recopilación del aporte argumentativo del acto de silencio, se basaría en la verificación de legalidad del mismo, es decir, que este haya sido ejercido bajo información plena de sus alcances e implicancias dentro del proceso y con total libertad, constatándose en el acta de la sesión de audiencia en la que se manifestó la voluntad del acusado abstenerse de declarar. Concluido este punto, es viable ahora abordar y comprender, ese contenido argumentativo que otorga el acto de silencio dentro de la construcción de la motivación de la decisión judicial.

3.1.1 *El contenido argumentativo del silencio*

La utilidad de una prueba se mide en torno al aporte racional y evidente que tenga sobre el esclarecimiento de los hechos propios de la investigación, es decir, atendiendo a la capacidad que tenga dicha prueba para lograr la consecución de la verdad procesal; por tal motivo, bajo un criterio de contraste, una prueba inútil será, según lo desarrollado en el punto N° 18 del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112, aquella que no posea dicha capacidad para respaldar un hecho alegado y no permita lograr su fin probatorio, más aún cuando además de ello, introduzca una confusión o cuestionamiento sobre los demás medios probatorios, causando una pérdida de claridad dentro del proceso.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el contenido argumentativo al que se hace referencia sobre el silencio, será determinado por su aporte a la solidez la verdad procesal, ya constituida como resultado del actuado probatorio en fase de juicio oral; en ese entendido, su mera inclusión como referencia a su ejecución en juicio, reduciría su esencia argumentativa al carecer de una vinculación a la firmeza de la decisión o lo que podría ser aún más alarmante, insertarlo de manera errónea hasta llegar al punto de contrarrestar el propio peso argumental de la decisión condenatoria o absolutoria.

Es así, que el silencio dentro del contexto penal adquiere un tratamiento privilegiado al establecerse el impedimento de extraer inferencias en contra del propio acusado simplemente por su decisión de permanecer callado, por lo que no se le otorga la categoría de prueba verdadera, sino solo un elemento de refuerzo de la conclusión de actuación de demás pruebas sólidas. En procesos diferentes al penal, el silencio como estrategia de defensa genera un incremento en la incertidumbre y dificulta la búsqueda de la verdad, por lo cual se permite en este tipo de procesos la inferencia adversa del silencio del demandado (Paredes, 2023).

El empleo del derecho al silencio por parte del acusado, no configura como tal, un elemento susceptible de consideración individual y aislada que dirija a la sentencia condenatoria, pero sí que servirá como una herramienta de decisión por eliminación, en el sentido que para aquellos supuestos donde existan elementos de prueba suficientes que logren construir una suficiencia probatoria de la hipótesis de comisión del delito, el silencio podría actuar como un refuerzo argumentativo dentro de la motivación, pero la decisión deberá mantenerse en base a las pruebas presentadas, actuadas y valoradas, mas no al propio silencio (Sempere, 2025).

Siguiendo la doctrina Murray, explicada en el primer capítulo del presente trabajo, en lo que respecta a la sindicación del acto de silencio como una ausencia de pronunciamiento necesario, en los supuestos donde se exija una explicación del acusado, siempre que ya se haya alcanzado el umbral de suficiencia probatoria con la valoración conjunta de otros medios probatorios; ante esta afirmación puede proponerse un enfoque de comprensión del acto de silencio desde su consideración como un punto argumentativo basado en la constatación de la voluntad del acusado de no pronunciarse de forma alternativa o contradictoria a la teoría de la acusación en su contra, amparada de forma suficiente, como se recuerda sin caer en reiteraciones, en demás elementos probatorios. Esta interpretación mantendrá el respeto al principio procesal de no generar consecuencias negativas en su contra, por lo que no se ejecutará una interpretación directa de la ausencia de pronunciamiento sobre los cargos, sino más bien, una verificación de que no existe dicha proposición contraria a la acusación, cuya suficiencia o no, dependerá únicamente de los demás medios probatorios (Duerto, 2020).

En la misma línea lógica de comprender el acto de silencio como una ausencia de manifestación necesaria, cuando de un medio probatorio suficiente se requiera una explicación del acusado, conviene analizarlo desde la óptica de una estrategia de defensa, más allá de su conveniencia o no, a fin de determinar el sentido que adoptará. En dicho contexto, ante una inicial atribución de cargos apoyada en medios probatorios cuya legalidad resulte cuestionable o incluso siendo lícita su incorporación, no aporten un contenido suficiente de sustento del

hecho postulado, el silencio no será sin más una decisión justificada y razonable del acusado, de donde no podrá deducirse ninguna afirmación o negación de los hechos. Sin embargo, pasando esta etapa de valoración de la prueba, llegando al momento de adopción de la decisión, podría resultar viable e incluso hasta altamente recomendable que se tome al acto de silencio como un elemento de consideración o complemento en el plano argumentativo de la decisión, no como prueba, sino como lo que es, un hecho, que puede denotar un realce final y adicional a la solidez de una decisión motivada.

Es indudable entonces, que el contenido argumentativo del acto de silencio, en concreto el despliegue de los efectos de este, estarán estrechamente vinculados a consolidación de una decisión firme y final dentro del proceso, siendo que de no concluir todavía con la última fase de la actuación probatoria donde los elementos valorados tendrán el total protagonismo, el acto de silencio no puede aún verse inmerso como un factor argumentativo, puesto que estaría actuando más como complemento indiciario que como un refuerzo adicional.

Situación diferente se presenta, cuando dentro de los cargos que se pretenden atribuir al individuo, convergen puntos susceptibles de una denegatoria directa por parte de este, sin tener que pronunciarse directamente por el fondo principal de la acusación, por lo que la valoración del silencio deberá orientarse a verificar si de dicho medio probatorio o hecho alegado, se requiere indiscutiblemente una explicación o manifestación contraria (Díaz, 2022).

Como se ha mencionado también líneas arriba, la carga de la prueba es una regla de necesaria atención en el momento de la decisión probatoria, por lo que el relevo de esta regla para el acusado, supone una suerte de excepción de la obligación de sustentar con medios idóneos lo postulado; es en ese parámetro que el silencio, como hecho ejecutado en el plenario, al no presentar contenido alguno dirigido contra la tesis de culpabilidad o de inocencia, ya sea para negarla o confirmarla respectivamente, no puede adquirir la calidad de prueba a fin de que se le interprete individualmente, es más, el momento de adopción de decisión donde se le pretenda incluir deberá limitarse a que se le perciba como un factor adicional y/o complementario a la argumentación ya consolidada como resultado de la anterior fase de valoración de los demás medios probatorios, que han llevado a alcanzar la suficiencia de probidad de alguna de las hipótesis, únicamente allí, se puede más que valorar, considerar o incorporar el silencio del acusado (Concha & Laise, 2025).

Este apartado sobre la carga probatoria resulta interesante dentro del sentido argumentativo que se le pretenda otorgar al silencio, puesto que, si de primera mano se entendería que es un acto ejercido por el acusado, sus efectos, deberían alcanzarle únicamente a él en la forma que más le favorezca, es decir, como un factor de complemento de la

argumentación de la tesis de inocencia acreditada por los elementos de prueba; sin embargo, la realidad nos muestra que puede apoyar también la conclusión decisoria condenatoria.

Antes de comentar sobre esta posibilidad, es necesario que recordar que la mención a la carga probatoria tiene mayor incidencia efectivamente en el momento decisorio al verificar a quien le correspondía probar determinado hecho, siendo en principio la parte que acusa; por lo tanto, la postulación de que se considere al silencio, no como prueba sino como acto complementario de la argumentación de la decisión, en toda decisión, ya sea absolutorio o condenatoria, podría considerarse como una inversión de la carga probatoria al referir que la tesis de culpabilidad no encontró ninguna manifestación en contraria y que esta resultaba obligatoria. Sin embargo, es pertinente analizarla a fin de delimitar estos escenarios y concluir si se limita la inclusión del silencio al argumento de la decisión absolutoria o si puede este también incluirse en una decisión condenatoria y de qué modo debe hacerse.

Será entonces tarea importante, comprender que esto será únicamente posible si tras verificar la motivación de la decisión, se ha esclarecido cómo el resultado de la valoración probatoria ha superado el umbral establecido para aprobar la tesis de culpabilidad planteada, en otras palabras, demostrada la culpabilidad del acusado, podría recién incluirse el acto de silencio únicamente como referente a una ausencia de un descargo, pero que no era en principio obligatorio de parte del acusado, manteniendo la carga probatoria de demostración de culpabilidad en quien ha acusado inicialmente.

Sobre esta última idea, se debe aclarar que la implementación del argumento del silencio no es delimitado a un único sentido, puesto que será labor del juzgador adaptarlo al caso concreto; lo que sí puede ser perceptible como uniforme es que si lo que se pretende es reforzar por un lado la tesis de inocencia, puede adquirir la justificación de que no se ha alcanzado el estándar de suficiencia a partir de los medios de prueba de cargo, y en complemento de ello, no ha existido un pronunciamiento directo del presunto implicado en los hechos delictivos que sugeriría si quiera un mínimo indicio de culpabilidad. Por otro lado, en la finalidad de apoyar la tesis de culpabilidad, el silencio puede argumentarse como la ausencia de un descargo ante la evidente acreditación suficiente de la comisión del hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo.

Dentro de estas ideas, sí es razonable cuestionarse sobre si la declaración del acusado era el único medio de descargo, puesto que la propia actuación probatoria, donde se realicen intervenciones u observaciones, puede llegar a desmerecer el valor en el que los elementos de cargo pretendieran fundamentar su culpabilidad, manteniendo aun en esta fase el silencio. Por tanto, se concibe la noción de una exigencia para el juzgador de expresar de forma clara, cómo

es que el silencio refuerza la decisión tomada y cuál es su vinculación con la actuación que llevó a la misma, tanto de las pruebas de cargo y de descargo.

Se cuestiona la aparente naturaleza como derecho fundamental absoluto del silencio del imputado, empero, la percepción que debe otorgársele al silencio es la misma que a todos los derechos fundamentales: que este no es absoluto, encontrando su limitación en la decisión voluntaria de prestar declaración en cualquiera de las etapas del proceso; sin embargo, el ejercicio del derecho a declarar libremente, el cual se interpreta en sí mismo como una renuncia al derecho de guardar silencio, no puede suponer para el acusado una mayor afectación o situación perjudicial que si decidiera optar por el silencio, sin perder de vista que al ser una decisión libre, las consecuencias pueden no ser favorables siempre que estas no se centren en motivos intersubjetivos del decisor (Benavides Pérez, 2023).

Por este motivo, se reconoce que la ejecución del derecho al silencio, tanto en la fase previa como en la fase del plenario, puede ser total o parcial, produciendo efectos distintos y, por consiguiente, cada supuesto se haría merecedor de un modo de atención diferente; de forma general, puede hacerse mención a lo que significaría una declaración parcial, siendo que presentándose en fase previa y complementándose con un ejercicio total del silencio en plenario podría posteriormente argumentarse, bajo el contexto de una decisión condenatoria, que precisamente los puntos sobre los que no se declaró en fase previa y tampoco en plenario, fueron los que sustentaron la tesis de culpabilidad, por lo que al no existir un descargo directo por su parte, se refuerza esta hipótesis.

Un escenario distinto se presenta cuando la decisión resulta ser absolutoria, debido a que en ese contexto, el silencio que pudo guardar en fase previa y posteriormente en el plenario, responderían a que por una estrategia de defensa efectiva, se ha optado por no pronunciarse sobre los puntos que podrían resultar ambiguos o, por más que no esté permitido en principio, que sean susceptibles de motivos intersubjetivos, tornándose la tesis de culpabilidad en insuficiente frente al umbral probatorio, por lo cual el silencio actuaría como un refuerzo de la tesis de inocencia, al haberse abstenido de pronunciarse sobre determinados puntos referentes a la participación del acusado en el hecho delictivo.

En definitiva, no resulta viable partir de la apreciación sobre que el comportamiento del acusado es directamente proporcional a la realidad de los hechos, es decir, que entre más alto sea la probabilidad de alcanzar el umbral de suficiencia a través de la actuación de las pruebas de cargo, mayor será la probabilidad de que el acusado inocente declare, a fin de convencer subjetivamente al juzgador, y, que, por el contrario, el acusado culpable decida guardar silencio; esto podría sin duda alguna generar un sesgo que distorsione o altere la imparcialidad de los

juzgadores o que introduzca errores de interpretación de pruebas. De esta afirmación únicamente resulta relevante la conexión entre la decisión de declarar o no, y el grado de suficiencia que pueda aportar el conjunto de las pruebas de cargo, por lo que, si no existiese un nivel suficiente para el juzgador, no podría pretenderse incluir el hecho de que el acusado guardó silencio para lograr superar ese mínimo requerido, sino que actuará como un refuerzo esclarecedor cuando ya se haya tomado la decisión respecto de los hechos alegados y obviamente probados (Buosi, 2021).

Queda esclarecido entonces que, en definitiva, la inclusión del contenido argumentativo del acto de silencio, no tiene su protagonismo en la actuación probatoria, o al menos no en las primeras etapas, sino que se pondrá de manifiesto en la decisión tomada, funcionando como un elemento de refuerzo o de conclusión; sin embargo, en extremo estrecha, será su vinculación al resultado de la actuación probatoria, pese a no participar en ella, en el sentido de que dependerá de una correcta y válida actuación de los medios de prueba que hayan superado o no el umbral determinado para poder definir cuál será la dirección que tomará su esencia argumentativa, sea para fortalecer la tesis de culpabilidad que los mismos medios de cargo han sustentado y sobre los cuales no ha existido un pronunciamiento en contrario por parte del acusado, como también para consolidar la tesis de inocencia, fundamentada en una insuficiencia de las pruebas de cargo, sobre las cuales precisamente no existió un pronunciamiento que pudiera haber resultado perjudicial para el propio acusado.

Entendido el sentido argumentativo que tomará el silencio, a modo de ejemplificar en la práctica la forma en que este actuará, se procede a exponer la postura adoptada en esta investigación, considerando los supuestos que se evidencian con mayor cotidianidad en la realidad procesal.

3.1.2 Toma de postura.

La inclinación hacia la postura mayoritaria, sobre que el silencio es un acto ejercido de forma voluntaria y libre por el acusado es evidente, siendo que hasta este punto, esta definición llevaría a pensar que es similar en su naturaleza al acto de declaración, lo cual puede resultar cierto; sin embargo, la diferencia radicará en el contenido del mismo, o en una mejor forma de expresarse, en la presencia de contenido en uno y no en el otro, lo que, por consiguiente, implica que uno pueda ser objeto de una interpretación y valoración conjunta con los demás medios probatorios, logrando alcanzar o no el estándar requerido, mientras que el intento de valorar o atribuirle una esencia concreta al silencio, carecería de sentido.

Pues bien, partiendo de esta afirmación preliminar de una inclinación hacia una postura determinada, a fin de materializar esta percepción adoptada del acto de silencio, se procede a

consignar algunos supuestos, de notoria cotidianidad dentro de la realidad procesal, en los que se considera debería existir un criterio uniforme de comprensión e incorporación del acto de silencio, basada en una finalidad argumentativa que esta pueda tener en modo de refuerzo de la decisión judicial final.

Tabla 1

Supuestos de análisis planteados

Supuestos procesales	Postura respecto del silencio en juicio
<p>Existe una declaración total/parcial, NO auto inculpativa, previa al plenario.</p> <p>No hay declaración en el plenario.</p>	<p>La percepción del silencio en juicio deberá carecer de cualquier intento de interpretación y/o valoración, por la ausencia de un aporte de contenido sobre los hechos que se imputan. Sin embargo, queda abierta la posibilidad de lectura de esta declaración previa según el inciso 1 del art. 376° del Código Procesal Penal.</p>
<p>Existe una declaración total/parcial, NO auto inculpativa, previa al plenario.</p> <p>Existe también una declaración parcial en el plenario.</p>	<p>Si se realiza declaración parcial, su valoración deberá respetar las reglas procesales previstas para su incorporación y actuación legítima, que no vulnere derechos constitucionales.</p> <p>Asimismo, el silencio posterior a esa declaración parcial, no deberá ser susceptible de una interpretación extensiva del contenido de la declaración plenaria inicial, lo que permitiría que diera lectura a su declaración previa, únicamente en los extremos en los que no se haya manifestado y hayan quedado inconclusos o desconocidos.</p>
<p>No existe ninguna declaración total/parcial en sede policial y/o fiscal.</p> <p>No hay declaración en el plenario.</p>	<p>El silencio en juicio del imputado solo debe ser entendido como un acto libre y voluntario, como producto de una estrategia de defensa.</p>

Existencia de un grado de confirmación de la hipótesis como resultado de la valoración de los medios probatorios, en los cuales no ha mediado declaración total/parcial en sede policial y/o fiscal.	Habiendo alcanzado el umbral de suficiencia probatoria y, por tanto, comprobando la probidad de una determinada hipótesis, acusadora o de defensa, el acto de silencio en el plenario podrá actuar en la fase decisoria como un medio de refuerzo de la argumentación de la decisión tomada en base a los demás elementos probatorios.
--	--

En base a estos supuestos propuestos, corresponde abordar de forma más clara y detallada algunas aristas o puntos de vista que pudieran resultar confusos, con algunas menciones a jurisprudencia relevante donde pueden evidenciarse estos escenarios. Asimismo, se presentan algunas consideraciones finales que presenten de forma sumarial la explicación y justificación práctica del enfoque adoptado:

a) Se presenta una renuncia al silencio, de forma total o parcial, en la fase previa al plenario, es decir existe declaración del acusado antes del juicio oral.

Cuando existe una declaración total/parcial no auto incriminatoria en sede policial o fiscal, puede mencionarse Recurso de Nulidad N° 1943-2018-LIMA, emitido por la Sala Penal Transitoria de la ciudad de Lima. En dicho caso, el procesado, (...) declaró de manera uniforme y constante en sede policial, fiscal y judicial que no participó en el hecho imputado. Señaló que, la madrugada de los hechos, se encontraba libando licor con su amigo (...) y que luego salió a la calle únicamente para comprar una bebida, pues aún tenía sed. El procesado negó haber portado un arma y negó haber sustraído dinero al agraviado. Esto se vio reforzado porque, en el acta de registro personal, solo se le encontró una pequeña suma de dinero, de aprox. S/ 13.00 soles, coincidente con su versión. Además, indicó que su vestimenta no coincidía con la descrita por el agraviado, extremo que fue confirmado por personal de serenazgo y efectivos policiales. A ello se sumó la declaración del propio amigo referido, quien corroboró que habían estado bebiendo y que el procesado no tenía arma ni la vestimenta señalada. Incluso, el procesado no firmó el acta por considerarse inocente, ejerciendo su derecho a no auto incriminarse.

En el caso descrito, la declaración del acusado se constituyó como un verdadero medio de descargo, toda vez que, aportó información relevante destinada a refutar la tesis incriminatoria fiscal, que lo sindicaba como presunto autor del hecho investigado. Aquí, la declaración del acusado durante todo el proceso y en concreto en la etapa judicial, pasó a

erigirse como un medio de prueba de contraste, que junto con otros medios validaron su versión, convergiendo para alcanzar la probidad suficiente respecto de su inocencia.

Ante ello, en el supuesto de que se hubiera acogido al silencio en la etapa de juicio oral, teniendo un importante medio de descargo, como lo era su declaración en plenario, no pudo haberse procedido de otra manera más que incorporar sus declaraciones previas, si cumplieron con los requisitos legales evidentemente, lo cual dependerá de la estrategia que decida adoptar la defensa, atendiendo a si resultan convencidos de lo declarado previamente y de la suficiencia que alcanzarían los demás medios probatorios; por consiguiente, en este caso, si apoyándose en los medios probatorios admitidos para la etapa de juicio oral, incluyendo estas declaraciones previas, la tesis de culpabilidad no ha logrado alcanzar el umbral de suficiencia probatoria, no puede pretenderse otorgar al silencio un contenido negativo, toda vez que no se ha obtenido la probidad del grado de confirmación de la hipótesis acusadora por la misma valoración conjunta de los medios actuados, por lo que se daría por sustentada la hipótesis de inocencia.

b) Dentro del mismo supuesto de renuncia al silencio en la fase previa al plenario, se presenta también de forma parcial en el mismo, es decir, el acusado declara en juicio hasta cierto punto.

Importante es no olvidar que la incorporación de las declaraciones previas, debidamente obtenidas, deben respetar los principios de inmediación, sin que esto signifique una declaración directa del imputado, es decir, que el silencio que se ejerza el juicio no puede ser concebido como una automática aceptación de lo contenido en declaración, toda vez que esto puede propiciar el escenario donde se le pretenda dotar al acto de silencio de un contenido en un sentido tácito susceptible de interpretación, lo que iría totalmente en contra de lo hasta ahora postulado. siempre que puede existir la posibilidad de que dicho contenido pueda ser interpretado o presentado con un sentido distinto por parte del ministerio público o defensa de las otras partes.

Siendo este el caso, el silencio solo debe ser percibido como un acto voluntario y libre que no es otra cosa más que una manifestación del ejercicio del derecho de defensa, quedando disponible la posibilidad de intervención en cualquier momento de considerarlo necesario; ante esto, la declaración o intervención aclaratoria que realice el acusado deberá ser valorada de forma limitada en lo que respecta a esos hechos o extremos concretos, no permitiéndose que el silencio pueda ser susceptible de un sentido semejante a la aceptación de otro hecho o mucho menos extenderse el alcance de valoración de lo declarado a los puntos en los que haya guardado silencio, puesto que pretender interpretarlo así como una conclusión perjudicial para

el acusado, sería una vulneración del principio de inocencia que proscribe esta práctica respecto del acto de silencio.

c) Se presenta una ejecución total del acto de silencio, es decir, que no existe declaración del acusado en la fase previa al plenario y tampoco durante el mismo.

El supuesto donde en el acusado ha optado por guardar silencio durante todo el proceso, es la máxima expresión de este derecho y del principio de no autoincriminación, cabe resaltar que este puede ser ejercido por el imputado en cualquier instancia del proceso, tal es así que podría ejercerse incluso por escrito, conforme a lo establecido en el Fundamento Decimocuarto de la Apelación 250-2024 de la Corte Suprema, en la cual, el investigado (...), interpone el recurso contra el auto que declara infundada la tutela de derechos planteada en la investigación debido a que no se respetó su derecho a acogerse al silencio señalado de forma escrita. Esto fue evaluado por la Sala indicando que siempre y cuando esto se manifieste de forma expresa libre y voluntaria, y se ofrezcan las debidas garantías, debería dispensarse la formalidad de requerir la presencia del acusado a indicar que hará efectivo su derecho al silencio. Sin embargo, esto solo opera si se realiza de la forma prevista, puesto que, si no concurre sin expresión de causa, se podrá hacer uso de la fuerza pública conduciéndolo compulsivamente para su concurrencia a la citación a declarar, sin que esto signifique una violación a su derecho a guardar silencio.

En este supuesto, el silencio durante todo el proceso, no puede ser tomado como una aceptación de responsabilidad, sino como el ejercicio legítimo de un derecho, debiendo el juzgador, tomar atención de los demás medios probatorios ofrecidos y centrar su valoración y posterior decisión en ellos. Al no existir la renuncia a dicho derecho por parte del acusado, se tiene por cierto que no habría una prueba de descargo contra las imputaciones que recaen sobre su persona; sin embargo, será labor del juzgador determinar si el nivel de suficiencia de las pruebas de cargo que sustenten la tesis de culpabilidad superen el umbral establecido, sin tener que recurrir al argumento de que la ausencia de una declaración denegatoria de los hechos presuntamente ocurridos es un elemento determinante de su participación en ellos.

Se mantiene la postura de que el acto de silencio en ningún contexto puede ser considerado como prueba y un refuerzo interesante de esta postura se desarrolla en el Fundamento Séptimo del Auto de Calificación del Recurso de Casación N° 1938-2021/Sullana, al referir que el silencio no puede constituirse como prueba decisiva de la participación del acusado en el hecho ilícito, porque claro está que no es ni siquiera prueba; sin embargo, la propuesta de que pueda otorgársele un sentido de refuerzo de la conclusividad de los datos e información proporcionados por los demás elementos de prueba actuados, sin que esto signifique que el silencio tenga un valor probatorio, también, desde el enfoque de la postura

adoptada, sería una propuesta bastante cuestionable. No puede resultar viable que el acto de silencio se considere como un elemento de refuerzo de la línea conclusiva de la hipótesis, indiferentemente de cuál de las dos, sino que actúa como un elemento adicional y no sustancial de la esencia argumentativa de una decisión que ya alcanzó solidez por mérito de la actuación y valoración de los demás elementos probatorios.

En suma, lo que se atribuye al acto de silencio en el plenario, donde no exista además, declaración previa que pueda ser incluida, es una naturaleza de herramienta de refuerzo cognitivo para la decisión conclusiva que ya ha adoptado el juzgador, sea esta condenatoria o exculpatoria, respecto de los indicios acreditados por los medios pertinentes, mas no para introducirse como un factor determinante que lleve a alcanzar la certeza de la decisión.

Adicionalmente, se hace mención a un caso que difícilmente se presentaría en la realidad, por constituir una clara vulneración al principio de presunción de inocencia, el cual consiste en que se pretenda consignar al silencio del acusado como mérito suficiente para una decisión, aludiendo que su declaración pendiente es la única prueba con la que se contaría; resulta un tanto complicado concebir este supuesto, toda vez que para elevar el estándar de sospecha a un estado suficiente para pasar a la etapa de juicio oral, no bastaría la sola declaración del acusado, si no que esta debería estar respaldada por otros medios probatorios, aunado a ello la Sala Penal Permanente de Tumbes en el fundamento destacado QUINTO del Recurso de Nulidad N° 748-2014, emitido bajo la anterior regulación, establece que no se puede construir argumentativamente una condena sobre el propio dicho del imputado, o su silencio, pues implicaría condenarlo, estableciendo responsabilidad penal por lo que se dice o deja de decir, encontrándose esto proscrito por el modelo actual de garantías.

Como es mencionado en el párrafo *ut supra*, el silencio del imputado, en este supuesto, deberá ser entendido como una herramienta de contextualización, no siendo posible otorgar una calificación negativa o atribución de responsabilidad penal, ante la existencia de otros medios de prueba adicionales que ayuden a emitir una sentencia condenatoria, correspondiendo, en este caso particular, absolver al imputado ante la falta de elementos de corroboración.

d) Cuando no hay declaración en el plenario y la suficiencia de los medios actuados, que no sea el acta o actas de declaraciones previas, alcanza o no el umbral probatorio.

Finalmente, cuando existen otros medios probatorios además de la confesión sumarial total o parcial del imputado en sede policial o fiscal, puede mencionarse el Recurso de Casación N° 1462-2017/Lambayeque. En dicho caso, durante el juicio oral se incorporaron la declaración del imputado prestada ante el fiscal con presencia de su defensor, el testimonio del médico legista respecto del certificado médico legal del agraviado y el acta de ocurrencia levantada por

el Serenazgo. Sobre la base de dichos elementos probatorios se dictó sentencia. Sin embargo, el sentenciado, apeló y posteriormente presentó su recurso de casación, toda vez que, para la emisión de la sentencia condenatoria, fue admitido como un medio probatorio documental, su declaración en sede fiscal habiéndose este acogido al silencio durante la etapa de juicio oral, sin embargo, su recurso fue desestimado y declarado inadmisibile.

Los medios probatorios que hayan sido ofrecidos y admitidos cumpliendo las garantías de ley y posterior a una labor interpretativa y valorativa por parte del juez, puedan resultar tanto en una insuficiencia argumentativa como también en una suficiencia de probabilidad de la comisión de los hechos ilícitos. En este último contexto, deberá revisarse si la conducta de guardar silencio del acusado incide directamente en cada uno de los medios probatorios valorados. La incidencia del silencio en dichos medios probatorios consiste en verificar, si ante un hecho alegado por el Ministerio Público y/o agraviado, sustentado en un medio probatorio, se necesitaría de una explicación del acusado, otorgándole la oportunidad de pronunciarse a fin de negar dicho hecho en parte o totalmente, con la finalidad de que se logre el mayor nivel de claridad, sin necesidad de que se le obligue a manifestarse sobre el fondo principal de la investigación. En dicha situación el silencio se consolida como una renuncia a la posibilidad de contradecir algunos extremos que refuercen finalmente la acusación. Asimismo, en este supuesto, el silencio no puede entenderse, como pretendió el sentenciado, en el mencionado caso, como la cancelación de cualquier manifestación anterior, pues si bien puede acogerse a este derecho durante cualquier etapa del proceso, no opera de forma retroactiva, ni supone una vulneración al principio de no autoincriminación pues de todas formas esta declaración previa tendrá que corroborarse con lo demás medios de prueba admitidos para el juzgamiento.

Respecto de ello, corresponde destacar el Fundamento Cuarto del Exp. 2101-2005-HC/TC, donde es importante precisar que, conforme a lo dispuesto por la legislación procesal penal vigente, la actuación de los medios probatorios debe realizarse, con carácter general, en la etapa del juicio oral, en la cual se materializan los principios de inmediación, contradicción, publicidad y concentración. Es en esta fase donde los elementos probatorios adquieren plena eficacia jurídica, al ser sometidos a la valoración directa del operador de justicia, quien, en ejercicio de su función jurisdiccional, deberá determinar su pertinencia, conducencia y eficacia para definir si se ha visto satisfecho el estándar probatorio sobre los hechos imputados y emitir una sentencia de acuerdo con lo actuado.

Durante el juicio oral, los medios probatorios no sólo se presentan formalmente, sino que son actuados, debatidos y confrontados en un proceso que permite su examen integral y racional. El valor probatorio de cada uno de ellos debe ser contrastado y corroborado con los

demás medios de prueba disponibles, de modo que su apreciación no se limite a una consideración aislada, sino a una valoración conjunta del acervo probatorio. En este contexto, el juzgador debe ponderar las pruebas, evitando conclusiones arbitrarias o inferencias carentes de respaldo objetivo. Esta valoración en conjunto, es determinante para establecer la responsabilidad penal, pues sólo mediante la armonización y coherencia de las pruebas se puede alcanzar un juicio de probabilidad legítimo y razonable.

De acuerdo con ello, el juzgador está obligado a consignar en la sentencia las razones que lo condujeron a declarar la culpabilidad o inocencia del acusado, expresando de manera suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La motivación judicial, previsto en el artículo 139.5 de la Constitución, no constituye un mero requisito formal, sino una garantía sustancial que asegura el control de la legalidad y racionalidad del fallo, apoyándose en una base probatoria legítima y suficiente, libre de arbitrariedad o subjetivismo.

Dicho de otra manera, el valor probatorio de cada elemento, debe ser corroborado por otros de naturaleza similar que refuercen su credibilidad y confiabilidad. La sola existencia de una prueba no puede determinar por sí misma la responsabilidad penal, pues el proceso de valoración exige que cada elemento sea contrastado, a fin de establecer una relación coherente que conduzca a la superación del nivel de suficiencia probatoria.

Esta necesidad de contrastar cada medio probatorio, será el factor clave que permitiría posteriormente comprender al silencio como un hecho con un fin de adicionar un complemento argumentativo al producto de la fase de valoración, es decir, la decisión; sin embargo, debe tenerse siempre presente que la decisión a la cual se pretenda otorgarle dicha complementariedad debe alcanzar por sí sola una solidez otorgada por la superación o no de nivel mínimo de suficiencia probatoria exigido.

e) Consideraciones finales

Un punto importante que debe tenerse por entendido es una aclaración terminológica que, si bien puede aparentar ser innecesaria, permite en realidad abordar de forma más precisa la presente cuestión. Pues bien, la interpretación responde a una actividad individual de análisis del contenido que aporte bajo los criterios de pertinencia y utilidad, mientras que la valoración, como ya se ha detallado líneas arriba, integra un análisis conjunto de comprobación de la tesis que se apoya en esos elementos para verificar si alcanza el umbral de suficiencia, por lo que podría de primer momento concluirse que el silencio no debe ni siquiera interpretarse al no tener contenido alguno.

Sin embargo, referirnos a una consideración del acto de silencio puede atender a un plano argumentativo de la propia motivación de la decisión judicial, mas no en un sentido

probatorio, sino únicamente como un refuerzo cognitivo de la decisión final ya adoptada, sea condenatoria o absolutoria, por lo cual podría reforzar la hipótesis de inocencia al no haberse emitido una manifestación que pudiera contener elementos incriminatorios, como también apoyar la hipótesis de acusación al no haberse dirigido un descargo respecto de un elemento que junto a otros permitió alcanzar el umbral de suficiencia.

En conclusión, la consideración del acto de silencio del acusado en el juicio oral debe enmarcarse siempre en la doble dimensión de garantía y límite que caracteriza a los derechos fundamentales procesales. El derecho a no auto incriminarse y la presunción de inocencia constituyen barreras normativas frente a cualquier tentativa de convertir la ausencia de declaración en un fundamento autónomo de culpabilidad. En tal sentido, el silencio es ante todo una manifestación de un derecho y no puede considerarse bajo ninguna circunstancia como un medio probatorio que pretenda consolidarse inclusive como uno de cargo, suplantando la obligación del Ministerio Público de proveer elementos que tras su interpretación y valoración conjunta puedan superar el umbral de suficiencia que acarrea el estándar probatorio aplicado.

Dentro de la naturaleza argumentativa de la decisión judicial, se establece la posibilidad de que el juzgador examine la posible incidencia del silencio en la motivación de su decisión, siempre que se haya alcanzado o no la suficiencia probatoria en base a los demás elementos probatorios actuados; sólo en ese contexto, podrá el acto de silencio del acusado desempeñar una función de clarificación o refuerzo, siempre circunscrita esta función a la relación lógica y proporcional entre la ausencia de descargo o manifestación incriminatoria y el resultado de la valoración probatoria conjunta de los demás elementos.

En ningún caso, la consideración del imputado, durante el proceso penal, especialmente durante la etapa de juicio oral, debe devenir en conjetura o especulación, por lo que la consideración que el juez otorgue al mismo, ha de formar parte de la motivación de la decisión, enunciándose las razones por las que la conducta pasiva del imputado ha sido tomada en cuenta y cuál es su grado de incidencia sobre dicha decisión, Si aquella consideración no se articula mediante un criterio argumentativo racional que conecte el acto de silencio con el resultado de valoración probatoria, la referencia al mismo carecerá de valor jurídico y podrá constituir vicio determinante de nulidad.

Por ello, la función jurisdiccional exige un doble cuidado: proteger la prerrogativa del acusado a guardar silencio y, simultáneamente, garantizar que la emisión de la decisión probatoria final, es decir la sentencia, se sostenga únicamente en pruebas lícitas, pertinentes y útiles, que hayan pasado por la debida interpretación y valoración conjunta, a fin de determinar si se ha alcanzado o no el umbral de suficiencia conforme al estándar probatorio. La procedencia

de la consideración del acto de silencio se limitará a un fin de motivación adicional, sin que se permita que la ausencia de declaración reemplace la obligación de sustento de los hechos imputados que implica la carga probatoria.

La correcta delimitación del alcance del acto de silencio será la atribución de una finalidad meramente argumentativa en la decisión judicial. Al impedir inferencias subjetivas, adversas, desproporcionadas, y, exigir motivaciones claras cuando se acuda a su consideración, se preserva el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y las garantías individuales del procesado, asegurando que ninguna sentencia se sustente sobre elementos inconsistentes o sobre meras suposiciones. Así se refuerza la confianza en la administración de justicia y se mantiene vigente y refuerzan los principios y garantías procesales que le asisten al imputado durante la etapa de juicio oral.

Para cerrar el presente trabajo los autores hemos llegado a un consenso respecto a la necesidad de replantear, desde una perspectiva garantista y sistemática, el lugar que ocupa el silencio del imputado, y su valoración, dentro del proceso penal peruano, particularmente en la etapa de juicio oral. A lo largo de la investigación se ha evidenciado que el tratamiento de esta importante y recurrente institución jurídica, no solo revela tensiones interpretativas entre los operadores de justicia, sino también una problemática más profunda vinculada a la forma en que se conciben y aplican los principios rectores del proceso penal, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la prohibición de autoincriminación.

En ese sentido, el silencio del imputado no puede ni debe ser entendido como un elemento aislado susceptible de valoración probatoria en sí mismo, mucho menos si se le pretende interpretar en contra del acusado que lo ejerce por encontrarse prohibido según las líneas esenciales de la presunción de inocencia; en consecuencia, esta carencia de contenido material, que permita someterlo a las reglas de la valoración jurídica regular es lo que no permite que sea incorporado como elemento probatorio, ni de cargo ni de descargo. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar su esencia como derecho fundamental, transformándolo, objetivamente, en un indicio encubierto de culpabilidad y, con ello, menoscabando las bases del modelo acusatorio y garantista que actualmente rige en el Perú. Esta investigación ha permitido reafirmar que el silencio, lejos de ser un vacío o mera abstención, constituye una manifestación legítima de la estrategia de defensa, cuya protección resulta indispensable para garantizar un proceso penal justo.

Sin embargo, también se ha podido advertir que la discusión no se agota en una negación absoluta de cualquier tipo de consideración del silencio. El verdadero desafío para los jueces, radica en delimitar con precisión, los márgenes y alcances dentro de los cuales este puede ser

contextualizado sin que ello implique una vulneración de derechos. En esa misma línea, se propone comprender el silencio como un elemento periférico o complementario, cuya eventual referencia solo puede tener lugar en la medida en que exista previamente una actividad probatoria suficiente, legítima y debidamente actuada que sustente la decisión judicial. De esta forma, se evita tanto su sobrevaloración como su total invisibilización, optando por una postura equilibrada que respete su naturaleza jurídica como un verdadero ejercicio de un derecho.

Asimismo, resulta imprescindible destacar que el problema identificado no es meramente normativo, sino también práctico. La falta de uniformidad en los criterios de interpretación y aplicación por parte de jueces y fiscales pone en evidencia la necesidad de reforzar la formación jurídica en torno a los estándares constitucionales y convencionales que rigen el proceso penal. Solo a través de una correcta comprensión de estos principios será posible evitar prácticas que, de manera directa o indirecta, terminen atribuyendo al silencio un significado incriminatorio que no le corresponde.

De igual manera, este trabajo permite reflexionar sobre el rol del juez en la etapa de juicio oral, quien no solo debe actuar como un valorador de pruebas, sino también como un garante de los derechos fundamentales de las partes procesales. En ese contexto, la motivación de las decisiones judiciales adquiere una relevancia central, pues será en ellas, donde se evidencie si el silencio ha sido correctamente entendido como un derecho o indebidamente utilizado como un argumento de convicción, con la amenaza de “tener en cuenta la conducta procesal”. La exigencia de una motivación racional, suficiente y respetuosa de las garantías del proceso penal se presenta, entonces, como un mecanismo de control frente a posibles arbitrariedades.

Finalmente, la investigación desarrollada no solo aporta a la discusión académica, sino que también busca incidir en la práctica judicial, proponiendo criterios que permitan una aplicación más coherente y respetuosa del ordenamiento jurídico. En un sistema penal garantista y adversarial, no es admisible que el ejercicio de un derecho fundamental genere consecuencias desfavorables para quien lo ejerce. Por el contrario, debe consolidarse la idea de que el silencio del imputado, no solo durante la etapa de juicio oral, es una expresión legítima de su autonomía, cuya protección fortalece la búsqueda de la verdad procesal.

En conclusión, el tratamiento del silencio del imputado exige una mirada integral que trascienda interpretaciones reduccionistas, que pretendan invertir la carga de la prueba y que se alinee con los principios que sustentan el proceso penal moderno. Solo así será posible garantizar decisiones judiciales más justas, respetuosas de los derechos fundamentales y acordes con los estándares de un Estado constitucional de derecho.

Conclusiones

Primera. El acto de silencio del acusado debe comprenderse como una manifestación del derecho de defensa y del principio de no autoincriminación, los cuales gozan de respaldo constitucional y en los tratados internacionales de derechos internacionales reconocidos por el Perú. Bajo esa premisa, la ejecución de este derecho no constituye una obstrucción al proceso, ni mucho menos una aceptación tácita de culpabilidad, a tal punto que concebirlo de esa forma sería vulnerar la presunción de inocencia y un cambio injustificado de la carga probatoria.

Segunda. La regulación vigente reconoce la posibilidad de que el acusado pueda guardar silencio, mas no realiza una precisión sobre si debe existir un criterio para interpretar y valorar dicho acto de silencio en la fase de juicio oral. Precisamente, esto se produce debido a que el acto como tal carece de un contenido susceptible de una incidencia relevante en la actuación probatoria.

Tercera. La ejecución de dicho derecho al silencio puede presentarse de forma parcial o total, siendo el primer caso donde el acusado ha prestado manifestación en fases previas al juicio oral y decide no realizarlo una vez iniciado este, o, también, que una vez iniciada su declaración decide dejar de responder las preguntas planteadas. Por otro lado, la ejecución total se da ante la ausencia plena de toda manifestación respecto de los hechos materia de investigación, resultando relevante esta distinción a fin del grado de refuerzo argumentativo que se consignará en la motivación de la decisión, a la cual se ha llegado tras una actuación plena de los demás elementos probatorios.

Cuarta. El silencio del acusado, sea ejecutado de forma parcial o total, no debe consolidarse nunca como medio probatorio susceptible de valoración individual y aislada, ni mucho menos será fijado como única prueba suficiente de una sentencia condenatoria. Su función dentro del ámbito probatorio es irrelevante, redirigiendo su aporte al ámbito de la motivación de la decisión resultado de la actuación de los demás elementos de prueba, debiendo considerarse *a priori* como el legítimo ejercicio de un derecho.

Quinta. Es menester que los juzgadores, en caso de que hayan incluido el acto de silencio del imputado dentro de decisión, motiven adecuada y claramente los argumentos que los llevaron a tomar dicha inclusión, esclareciendo el proceso racional de valoración de la prueba que, sin considerar aún al acto de silencio, los llevo a determinar si se alcanzó el umbral de suficiencia que estableció el estándar de prueba aplicado.

Referencias

- Academia Judicial Chile. (2026). Guía para la Conducción de Audiencia del Proceso Penal. Audiencia de control de detención: 9. Detención de la persona imputada en la primera audiencia. <https://guias.academiajudicial.cl/apoyo-conduccion-primera-audiencia-proceso-penal/9-declaracion-de-la-persona-imputada-en-la-primera-audiencia/>
- Alejos Toribio, E. (2016, August 8). Sistemas de valoración en la prueba penal. *Penal-Política Criminal-Procesal Penal*, 1–10. <https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alejos Toribio, E. (2019, October 27). Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. *Penal-Procesal Penal*, 1–9. <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/>
- Asencio Gallego, J. M. (2021). El derecho al silencio del imputado. *Revista Pensamiento Penal*, 07, 1–23. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/doctrina43781.pdf>
- Asencio Gallego, J. M. (2023). La mentira del acusado en el proceso penal: ¿derecho o conducta sancionable? *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 30, 377–401. <https://doi.org/https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022.36853>
- Baldosea Perea, H. P. (2017). El esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de Justicia y Paz en Colombia. *Derecho Penal y Criminología*, 38(104), 151–177. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.05>
- Benavides Pérez, J. A. (2023). *El silencio del acusado: una crítica a su relativización* [Tesis de Grado, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/5ece4c64-c0c8-4c13-8a28-bd6195d4b22b/content>
- Bovino, A. (2005). La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 3, 61–83. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf>
- Buosi, R. (2021). *Sobre la prohibición de realizar inferencias adversas del silencio de la persona acusada en la etapa de juicio: análisis crítico sobre los argumentos epistémicos y constitucionales*. [Tesis de maestría, Universidad Torcuato Di Tella]. <https://abogadosenleonmv.com/2024/05/03/el-silencio-del-acusado-en-el-juicio-oral-puede-leerse-su-declaracion-sumarial-en-caso-de-negativa-a-declarar/>

- Cancho Alarcón, R. (2021). *Admisión, actuación y valoración probatoria en el proceso penal con enfoque de género*. Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f5622d0043bb14b29e0edee5406a4592/Sesi%C3%B3n+8+-+CB+MCP.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f5622d0043bb14b29e0edee5406a4592>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2007). Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. pp. 11-16. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>
- Concha Camacho, W., & Laise, L. (2025, May 29). ¿Mejor que no lo creas? La relevancia moral de la mentira para la ética profesional a la luz de la defensa técnica en el proceso penal acusatorio. *Revista PUCP*, 1–35. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/31177/27634>
- Correa Robles, C. (2018). Valoración del silencio del imputado en el proceso penal. Derecho alemán y derecho chileno. *Revista de derecho de Valdivia*, 31(2), 237–261. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200237>
- De Neyra Kappler, S. (2017). La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea. *Revista de Estudios Europeos*, 1, 46–64. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258780>
- DECEL. (2022). *Silencio*. Etimologías en línea. <https://etimologias.dechile.net/?silencio>
- De Neyra Kappler, S. (2022). El riesgo del derecho del acusado al silencio. In UAM (Ed.), *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos* (1°, pp. 703–712). COLEX. https://d2eb79appvasri.cloudfront.net/erp-colex/extractos/libros/colex_3381.pdf
- Díaz Velasco. (2022). *El silencio del acusado: valoración jurisprudencial*. Diaz Velasco Abogados Blog. <https://www.diazvelasco.com/articulos/el-silencio-del-acusado-valoracion-jurisprudencial/>
- Duerto Argemí, T. (2020). *Tratamiento procesal del silencio del acusado en el procedimiento del tribunal del jurado*. <https://www.fiscal.es/documents/20142/276899/Ponencia+Teresa+Duerto+Argemi.pdf/00d1d08d-606b-781f-0629-6a578b7c15a4?t=1562228078065>
- Espinoza Bonifaz, R. (2019). Aspectos problemáticos de la declaración del imputado durante el proceso penal. *Vox juris*, 37(2), 171–178. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n2.12>

- Espinoza Ramos, B. (2021, April 13). *Miranda vs. Arizona: origen de la «lectura de derechos» (pieza angular de la defensa penal)*. Lp Derecho-Blog Penal. <https://lpderecho.pe/miranda-vs-arizona-origen-la-lectura-derechos-pieza-angular-defensa-penal/>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón Teoría del garantismo penal* (Editorial Trotta, Ed.; A. Ibañez, A. Ruiz, J. Bayón, J. Teradillos, & R. Cantarero, Trans.). EGEPUD. https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EGEPUD.pdf
- Ferrer Beltrán, J. (2010). Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4(1), pp. 1-26. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393>
- Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de razonamiento probatorio* (Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed.). Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf
- Flores Chavez, H. A. (2022). *La prohibición de la declaración previa del acusado durante juzgamiento como manifestación del principio de inmediación garantizada* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/162850/Flores_CHHA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Frisch, W. (2019). Cuadernos de Derecho Penal Número 5. Trabajos de investigación sobre cuestiones actuales del derecho penal. Instituto de Ciencias Penales. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 29-45. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2019/09/5o-CUADERNO.pdf>
- Galagarza Perez, S. (2021). El derecho a probar y la teoria de la prueba. *Revista Iuris Omnes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*, 119–128. <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/11.-El-derecho-a-probar-y-la-teoria-de-prueba.pdf>
- Galván Rivera, F. (2023, January 13). *Diplomado en Derecho Probatorio: Valoración Probatoria*. Escuela Judicial Electoral. <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/c5dc5b447d7c821.pdf>

- Gálvez Monteagudo. (2023). *La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Peruano*. GalvezMonteagudo-Blog. <https://galvezmonteagudo.pe/valoracion-prueba-proceso-penal-peruano/>
- Gomes Dumba, A. A. (2021). Derecho al silencio en los procesos penales de Angola. *Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 13–34. <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.02>
- González López, J. J. (2016). Imputación de personas jurídicas y derecho a la no colaboración activa, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 40. https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284650656009/Redaccion
- Grau Gómez, L., & Martínez Neira, M. (2014). *Historia del Constitucionalismo Americano*. https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/2173/mod_page/content/13/or_48.pdf
- Guerrero Anaya, N. (2022). *Alcances en torno al derecho a guardar silencio de la persona jurídica*. Agnitio-Artículo. <https://agnitio.pe/articulo/alcances-en-torno-al-derecho-a-guardar-silencio-de-la-persona-juridica/>
- Guerrero Palomares, S. (2024). El derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento ad intra o intra processum. Especial consideración desde la perspectiva europea. *Revista De Estudios Europeos*, 85, 71-118. <https://revistas.uva.es/index.php/ree/es/article/view/9231>
- Hendler, E. (2014). *Sistemas penales comparados* (Ediciones Didot, Ed.; 1st ed.). <https://doi.org/https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0bmp>
- Hernández Basualto, H. (2015). “¿Derecho de las personas jurídicas no auto-incriminarse?” *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV*, 217-263. <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n44/a07.pdf>
- Herrera Calderón, H. (2020). El derecho del imputado a rendir su declaración indagatoria y la videoconferencia como recurso tecnológico en el Código Procesal Penal. 16 de setiembre de 2020. *Enfoque Derecho*. <https://enfoquederecho.com/el-derecho-del-imputado-a-rendir-su-declaracion-indagatoria-y-la-video-conferencia-como-recurso-tecnologico-en-el-codigo-procesal-penal/>
- Herrera Guerra, P. N. (2024, November 8). *El derecho al silencio: no puede perjudicar al acusado por ejercerlo*. *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/257260-el-derecho-al-silencio-no-puede-perjudicar-al-acusado-por-ejercerlo>
- Huaylla Marín, J. (2024). Declaraciones previas en el juzgamiento. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*, 180, 1–20. <https://lpderecho.pe/declaraciones-previas-en-el-juzgamiento/>

- Huerta Molina, J. F. (2024). La abstención de la víctima-familia para rendir testimonio en el juzgamiento. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 16(22), 411–430. <https://doi.org/10.35292/ropj.v16i22.783>
- Iglesias Quintana, J., Armas Sandoval, A., Hallo Montesdeoca, D., & Andrade Arrieta, D. (2019). El Derecho al Silencio Garantía o Incriminación en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Revista UNIANDÉS Episteme*, 6(1), 809–819. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298116>
- IUS 360. (2019, March 29). *El derecho a guardar silencio: a propósito de la investigación al congresista Roberto Vieira por el presunto delito de tráfico de influencias agravado*. IUS ET VERITAS-Blog. <https://ius360.com/el-derecho-guardar-silencio-proposito-de-la-investigacion-al-congresista-roberto-vieira-por-el-presunto-delito-de-trafico-de-influencias-agravado/>
- Klaus, V., Ambos, K., Planchadell-Gargallo, A., Beltrán Montoliu, A., & Madrid, C. (2023). Derecho procesal penal alemán y español. In *Derecho procesal penal alemán y español*. Universitat Jaume I. <https://doi.org/10.6035/sapientia188>
- Landa, C. (2015). La constitucionalización del derecho procesal penal: el nuevo código procesal penal peruano. *THEMIS Revista de Derecho*, 68, 181–191. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15592>
- Limahuaya Tapia, A. (2024, February 6). ¿Cuáles son los requisitos para la admisibilidad de la prueba en el proceso penal? *Artículos-Penal-LP*, 1–8. <https://lpderecho.pe/requisitos-admisibilidad-prueba-proceso-penal/>
- Limahuaya Tapia, A. (2025, February 13). ¿La declaración del imputado es un medio de prueba o es un medio de defensa? *Artículos Penal LP*, 1–7. <https://lpderecho.pe/declaracion-imputado-medio-prueba-medio-defensa/>
- Limay Chavez, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *Ius et Veritas*, 2021(63), 208–223. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.011>
- Magro Servet, V. (2024, May 3). *El silencio del acusado en el juicio oral. ¿Puede leerse su declaración sumarial en caso de negativa a declarar?* Mendoza-Vásquez. Blog. <https://abogadosenleonmv.com/2024/05/03/el-silencio-del-acusado-en-el-juicio-oral-puede-leerse-su-declaracion-sumarial-en-caso-de-negativa-a-declarar/>
- Mendoza Perdomo, J. F. (2017). Alcances procesales del enjuiciamiento de las organizaciones criminales : una revisión desde los principios del proceso. *Novum Jus*, 11(1), 73–102. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2017.11.1.3>

- Milton Peralta, J. (2018). ¿Hay derecho a guardar silencio?. Cátedra de Cultura Jurídica. 30 de octubre de 2018. Universidad de Girona. <https://www.youtube.com/watch?v=pdedbhfQDg8>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Código Procesal Penal 2004* (Secretaría Técnica de la CEI-CPP, Ed.). MINJUS. http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/NCPP_ACUERDOS_PLENARIOS.pdf
- MirandaWarning.Org. (2022). *¿Cuáles son sus derechos Miranda_?* MirandaWarning.Org Become Aware of Your Rights. <http://www.mirandawarning.org/whatareyourmirandarights.html>
- Morales Jiménez, J. C. (2025). Aplicación de la “doctrina Murray” en Costa Rica: ¿ejercicio válido de comparación o degradación del derecho al silencio del acusado? *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 11(2), 1–34. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v11i2.1186>
- Muñera Jaramillo, J. J., & Zapata Martínez, Y. (2024). El derecho a la no autoincriminación en Colombia: ¿un derecho a faltar a la verdad? *Nuevo Foro Penal*, 20(102), 150–175. <https://doi.org/10.17230/nfp20.102.5>
- Obando Blanco, V. (2013, February 19). La valoración de la prueba. *Jurídica-Magistratura*, 2–3. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basad+a+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Orrego Acuña, J. A. (2022). *TEORIA DE LA PRUEBA*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Pacheco Piedra, G., & Sánchez Gutiérrez, J. A. (2023). El principio de prohibición de autoincriminación. Un análisis en la legislación Ecuatoriana. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 8(3), 2060–2081. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9252133>
- Panta, D. (2025). Si bien el derecho a guardar silencio se suele ejercer en presencia física de la autoridad penal, también se puede invocar por escrito antes de que se realice la diligencia de declaración, siempre que el investigado ofrezca garantías de que lo hace de forma expresa, libre y voluntaria. *Análisis de la Apelación 250-2024, Corte Suprema*,

- 1–10. <https://lpderecho.pe/derecho-a-guardar-silencio-presencia-fisica-autoridad-penal-tambien-invocar-escrito-diligencia-declaracion-apelacion-250-2024-corte-suprema/>
- Paredes, P. (2023, September 4). *El valor probatorio del silencio en contextos de desigualdad material*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Universitat de Girona. https://www.paulparedes.pe/papers/PAUL-PAREDES_VALOR-PROBATORIO-SILENCIO-DESIGUALDAD.pdf
- Pérez Cruz Martín, A. J. (2024). *Ecosistema procesal: justicia, derecho procesal y defensa* (S. L. Dyinson, Ed.; 1st ed.). <https://doi.org/https://doi.org/10.14679/3434>
- Prof. Avalos Rodríguez, C. (2006). *La prueba en el CPP 2004*. Escuela del Ministerio Público. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/880_tema4y5.pdf
- Quispe Farfán, Fany. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia* (Palestra Editores, Ed.). Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/producto/el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia/?srsltid=AfmBOoptqgTIHjdUvEawmoDDVow0ngpM8uqNIXkCU0TwJuBS0glMB74q>
- Ramírez Araujo, G. F., Tejada Ypanaque, R. Y., & Salazar Maza, G. V. (2025). Declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa, revisión sistemática. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(1), 13329–13340. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2.16983
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española: Silencio*. DRAE. <https://www.rae.es/drae2001/silencio>
- Riego, C. (2019). DEBATE SOBRE SILENCIO DEL IMPUTADO. *Revista de Ciencias Sociales*, 74, 83–102. <https://doi.org/10.4067/S0718>
- Ríos Patios, G. (2019). ¿Tiene el imputado el derecho a mentir? El derecho a la verdad y el deber de declararla. *Revista CES Derecho*, 10(2), 641–653. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21615/cesder.10.2.5>
- Riveros Barragán, J. D. (2008). EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO: VISIÓN COMPARADA Y CASO COLOMBIANO. *Revista Colombiana Derecho Internacional*, 12, 373–393. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562008000100014
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (2012). Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el derecho penal. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687379.pdf>

- San Martín. (2021). *¿Puede considerarse como prueba la declaración del acusado?_ San Martín responde - YouTube?* LpDerecho. <https://www.youtube.com/watch?v=AlvLMYmro8c>
- San Martín Castro, C. (2021). *Si el acusado guarda silencio en el juicio, ¿se puede leer su declaración indagatoria?* II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional. <https://lpderecho.pe/acusado-guarda-silencio-juicio-leer-declaracion-indagatoria/>
- San Martín Castro, C. (2020). *¿Cómo valorar el silencio del imputado?* *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, 881–883. <https://juris.pe/blog/valorar-silencio-imputado/>
- Sempere-Gelardo. (2025, March 6). *SOBRE EL SILENCIO DEL ACUSADO EN EL JUICIO ORAL*. Sempere-Gelardo Abogados Blog. <https://sempere-gelardoabogados.es/sobre-el-silencio-del-acusado-en-el-juicio-oral/>
- Serrano Zaragoza, O. (2014). Contenido y límites del derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas en tanto sujetos pasivos del proceso penal. *Diario La Ley*, 06 de setiembre de 2014. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4853151>
- Simón Castellano, P. (2020). Requerimientos de información y derecho de defensa de la persona jurídica (Reflexiones en torno al caso BBVA-Villarejo). *Diario La Ley*, 08 de setiembre de 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7589185>
- Taboada Pilco, G. (2024). *¿En qué consiste el derecho a la no autoincriminación? Un juez responde*. In *Detención en flagrancia y proceso inmediato: implementación de unidades de flagrancia en Perú* (pp. 1–10). <https://lpderecho.pe/el-derecho-a-la-no-autoincriminacion/>
- Taboada Pilco, G. (2009). La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho Procesal Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal*, pp. 1-39. <https://drive.google.com/file/d/1ckEZrLdvIyCJ6cJmBF9kUANfCjGiVz4x/view>
- Talavera Elguera, P. (2020). *Cuatro criterios que se debe considerar en la valoración individual de la prueba (R.N. 1435-2019, Lima)*. <https://lpderecho.pe/cuatro-criterios-considerar-juez-valoracion-individual-prueba-r-n-1435-2019-lima/>
- Tapia Cárdenas, J. (2023, March). *La actividad probatoria y el sobreseimiento en el proceso penal*. LP. Pasión por el DERECHO. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Actividad-probatoria-y-sobreseimiento-Julio-Tapia-C%C3%A1rdenas-Clase-Gratuita.pdf>
- Torras Coll, J. M. (2021, December 23). El silencio del acusado y sus consecuencias. *Blog. Hay Derecho*, 1–10. <https://www.hayderecho.com/2021/12/23/el-silencio-del-acusado-y-sus-consecuencias-parte-ii/>

- UNAM. (1974). La Teoría General de la Prueba. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 273–302. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf>
- Valderrama Macera, D. (2021). ¿Qué es la presunción de inocencia?. *LpDerecho-Penal-Procesal Penal*. 23 de julio 2021. <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>
- Vásquez Boyer, C. A. (2023). La validez de las declaraciones provenientes de un juicio interrumpido. *Ley y Gobierno*, 1, 42. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/facderccpp/article/view/5300>
- Vázquez Sotelo, J. (1984). Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal. Ediciones J.M. Bosch.
- Venero Garrido, V. A. (2023). *El uso de la declaración previa del acusado para evidenciar contradicción en el juicio oral y su vulneración a las garantías procesales y constitucionales* [Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/12855/venero_gva.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica* (Jurídica Grijley, Ed.; 1st ed.). Grijley. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=5933>

Normativa

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. *Diario Oficial El Peruano*, del 29 de diciembre de 1993.

Congreso de la República. (1991). *Código Penal*. Decreto Legislativo N.º 635. *Diario Oficial El Peruano*, del 8 de abril de 1991. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/CODIGOPENAL.pdf>

Congreso de la República. (2004). *Código Procesal Penal*. Decreto Legislativo N.º 957. *Diario Oficial El Peruano*, del 29 de julio de 2004. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/09/CODIGO_PROCESAL_PENAL_2022.pdf

Presidencia Constitucional de la República. (1939). *Código de Procedimientos Penales*. Ley N.º 9024. Promulgada el 23 de noviembre de 1939; entró en vigor el 18 de marzo de 1940. <https://www.munlima.gob.pe/images/descargas/normas-administrativas/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

Normativa Alemana

Parlamento Federal. (1877). *Código de Procedimiento Penal Alemán (Strafprozessordnung – StPO)* (texto consolidado actualizado al 2025). *Reichsgesetzblatt (RGBl. S. 253)*. <https://www.gesetze-im-internet.de/stpo/>

Normativa Canadiense

Parlamento. (1982). *Carta Canadiense de Derechos y Libertades (Canadian Charter of Rights and Freedoms)*. Parte I de la *Constitución de 1982*, Anexo B de la *Ley de Canadá (Constitution Act, 1982)*, 1982, c. 11 (Reino Unido). *Justice Laws Website*. <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/Const/page-15.html>

Normativa Chilena

Congreso Nacional. (2000). *Código Procesal Penal*. Ley N.º 19.696 (texto consolidado actualizado al 2025). *Diario Oficial de la República de Chile*, del 12 de octubre de 2000. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Normativa Colombiana

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. *Diario Oficial* N.º 47.091, del 20 de julio de 1991. <https://www.constitucioncolombia.com/indice.php>

Congreso de la República. (2004). *Ley N.º 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal* (texto consolidado actualizado al 2025). *Diario Oficial* N.º 45.658, del 1 de septiembre de 2004. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Normativa Ecuatoriana

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (texto consolidado actualizado al 2025). *Registro Oficial* N.º 449, del 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Normativa Española

Jefatura del Estado. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (texto consolidado actualizado al 2025). *Boletín Oficial del Estado* (BOE) N.º 260, del 17 de septiembre de 1882. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Jefatura del Estado. (1995). *Código Penal*. Ley Orgánica N.º 10/1995, de 23 de noviembre (texto consolidado actualizado al 2025). *Boletín Oficial del Estado* (BOE) N.º 281, del 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Normativa de los Estados Unidos de América

Convención Constitucional. (1787). *Constitución de los Estados Unidos de América*. Adoptada el 17 de septiembre de 1787 y en vigor desde el 4 de marzo de 1789. *National Archives and Records Administration* (NARA). <https://www.archives.gov/founding-docs/constitution>

Normativa Internacional

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Normativa del Reino Unido

Ministerio de Justicia. (2020). *The Criminal Procedure Rules 2020* (texto consolidado actualizado al 2025). *Statutory Instrument 2020 No. 759*. <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2020/759/contents>

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. (20 de junio de 2014). *Sentencia Número 03021-2013-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03021-2013-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (20 de marzo de 2014). *Sentencia Número 269-2014*. <https://vlex.es/vid/508626394>

Tribunal Constitucional del Perú. (23 de agosto de 2022). *Sentencia Número 359-2022*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Expediente-03323-2021-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (21 de febrero de 2023). *Sentencia Número 64-2023*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Expediente-00157-2022-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (27 de mayo de 2024). *Sentencia Número 164-2024*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00040-2023-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (9 de enero de 2025). *Sentencia Número 91-2025*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04346-2023-HC.html>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

Corte Suprema de Justicia de la República. (28 de noviembre de 2023). *Acuerdo Plenario Número 03-2023/CIJ-112*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/819706004e24f8c1beedbfbd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+3-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=819706004e24f8c1beedbfbd73eeae1c>

Corte Suprema de Justicia de la República. (18 de junio de 2013). *Casación Número 375-2011, Lambayeque*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-375-2011-Lambayeque-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de noviembre de 2018). *Casación Número 367-2018, Ica*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casaci%C3%B3n-367-2018-Ica-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (8 de mayo de 2023). *Recurso de Casación Número 8-2022, Arequipa*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Casacion-8-2022-Arequipa-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (5 de abril de 2022). *Recurso de Queja Número 1172-2021, Cusco*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Recurso-Queja-NCPP-1172-2021-Cusco-LPDerecho.pdf>

Cortes Superiores de Justicia

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín. (10 de octubre de 2019). *Recurso de Apelación Número 18-2018, San Martín*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Apelacion-18-2018-San-Martin-LPDerecho.pdf>

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. (28 de octubre de 2024). *Recurso de Apelación Número 144-2024, Callao*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Apelacion-144-2024-Callao-LPDerecho.pdf>

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (5 de septiembre de 2017). *Sentencia de Vista Expediente Número 00092-2017, Arequipa*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Exp.-00092-2017-47-LPDerecho.pdf>

Sala Penal Nacional

Sala Penal Nacional. (2019). *Segundo Pleno Jurisdiccional 2018. Acuerdo Plenario Número 03-2018-SPN*. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 33, 297–301. <https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/download/34/84/83>

Jurisprudencia Alemana

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (11 de julio de 2006). *Caso Jalloh contra Alemania (Solicitud 54810/00)*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/CASO-DE-JALLOH-c.-ALEMANIA-LPDerecho.pdf>

Jurisprudencia de Bélgica

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (mayo de 2017). *Caso Zschüschen contra Bélgica (Sentencia 23572/07)*. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22002-11638%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22002-11638%22]})

Jurisprudencia Española

Tribunal Supremo de España. (6 de noviembre de 2024). *Sentencia Penal Número 947/2024*. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-tribunal-supremo-sala-lo-penal-6-11-24-48622760>

Jurisprudencia de Irlanda

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (21 de diciembre de 2000). *Caso Heaney y McGuinness contra Irlanda*. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-59097%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-59097%22]})

Jurisprudencia de los Estados Unidos de América

Corte Suprema de los Estados Unidos. (13 de junio de 1966). *Caso Miranda contra Arizona*. <https://susanacastaneda.pe/wp-content/uploads/2022/08/Sentencia-Miranda-Vs.-Arizona.pdf>

Jurisprudencia del Reino Unido

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (8 de febrero de 1996). *Caso John Murray contra el Reino Unido* (Sentencia 18731/91). <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164251&filename=CASE%20OF%20JOHN%20MURRAY%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (6 de junio de 2000). *Caso Averill contra el Reino Unido* (Sentencia 36408/97). [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-58836%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-58836%22]})

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (8 de octubre de 2002). *Caso Beckles contra el Reino Unido* (Sentencia 44652/98). [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-60672%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-60672%22]})